

PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES

R.I.T. 11 – 2.024

R.U.C. 1901199662 – 3

C/ PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DÍAZ

Santiago, veintinueve de octubre dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, los días 18, 21 y 22 de octubre de 2024, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los Magistrados Manuel Guerrero González, Claudia M. Galán Villegas y Carolina Reyes Candia, quien presidió, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa R.I.T. N° 11 – 2.024, seguida por el delito de homicidio y lesiones graves contra PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DÍAZ, Cédula de Identidad N° 8.454.081 – 1, nacido el 24 de enero de 1959, 64 años de edad, comerciante, soltero domiciliado en calle Rupango N° 1340 – B, población San Daniel, Pudahuel.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal, Marcelo Soto Álvarez; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Defensor Penal Público Rodrigo Coronado Ramírez, ambos con domicilio y forma de notificación registrados ante este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *“El día 06 de noviembre de 2019, a las 17:20 horas aproximadamente, la víctima Homero Bobadilla Ávila es avisado que en la intersección de calle Diagonal las Barracas con calle Villarrica, comuna de Pudahuel, se encontraba su hermano Edward Robinson Bobadilla Ávila discutiendo con un sujeto, al llegar al lugar se encuentra con don PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DIAZ, quién lo apuñala con un cuchillo en su mano y tórax, señalándole que volverá a matar a su hermano Edward Bobadilla Ávila. Producto de lo anterior la víctima Homero Bobadilla resulto con herida de la pared anterior de tórax y herida de dedo de la mano derecha, según el DAU del S.A.R. Pudahuel La Estrella.*

Posteriormente a las 20:00 horas aproximadamente, el imputado PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DIAZ en compañía de dos sujetos desconocidos y premunidos de armas de fuego llegaron hasta la

intersección de calle Villarrica con Pasaje Uno, comuna de Pudahuel, al verlo la víctima Betzabé Ávila Rebolledo lo increpa por las lesiones de su hijo Homero, en esos momentos Patricio Villagrán Díaz la golpea en su pecho por lo cual Betzabé cae al suelo, instantes en los cuáles uno de sus acompañantes le dispara en su pierna izquierda, ante esta situación la víctima EDWARD BOBADILLA AVILA sale en defensa de su madre, junto con su hermano HOMERO BOBADILLA AVILA, y en ese momento PATRICIO VILLAGRAN le dispara a Homero Bobadilla en su mano, corriendo el imputado y sus acompañantes en persecución de EDWARD BOBADILLA AVILA, disparándole el acusado en reiteradas oportunidades, cayendo al suelo golpeándolo e hiriéndolo en el suelo junto con sus acompañantes para luego huir del lugar. Producto de lo anterior, EDWARD ROBINSON BOBADILLA AVILA falleció a causa de una anemia aguda por múltiples heridas de bala, de acuerdo al protocolo de autopsia del SML; la víctima Betzabé Ávila resulto con dos heridas por arma de fuego en su muslo izquierdo y la víctima Homero Bobadilla resulto con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en muñeca derecha, ambas de carácter grave.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2° del Código Penal y del delito de **lesiones graves**, previsto y sancionado en el art. 397 N°2 del Código Penal, en los cuales se le atribuyó participación en calidad de **AUTOR** respecto del delito de **homicidio y del delito de lesiones graves**, siendo el grado de ejecución de este el de **CONSUMADO**.

Respecto del acusado **PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DIAZ** concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal esto es reincidencia genérica.

En cuanto a la pena solicitada, considerando la que el delito lleva asignada por ley, la naturaleza jurídica del ilícito por el que se acusa, su grado de desarrollo, la participación del acusado y la extensión del mal causado, el Ministerio Público solicita que se aplique al acusado **PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DIAZ**, por el delito de **homicidio simple** la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y las costas de la causa y

además por el delito de **lesiones graves** la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura del Ministerio Público. Que, el **Ministerio Público** ratificó el contenido de su acusación en sus alegatos, ofreciendo probar cada uno de sus fundamentos, promesa que en la clausura y luego de analizar la prueba rendida estimó cumplida.

En la **Apertura**, señaló que el día de hoy y durante los días siguientes acreditará los hechos descritos en la acusación, manifestó que pruebas presentará para tal efecto, anunciando los testimonios de quienes estuvieron presentes en el momento. También declararán las víctimas, presentará pericias para ilustrar sobre las lesiones, para lo que oiremos a médicos del Servicio Médico Legal.

El primer hecho da origen al segundo, porque el encausado le dice a la víctima que va a volver a matar a su hermano Edward, en este segundo hecho resultó herida la madre doña Betzabé y en ese contexto se produjo una balacera que le causó la muerte. Los funcionarios de la Brigada de Homicidios declararán también, pidió que se dicte sentencia condenatoria.

En tanto que, en la **Clausura**, sostuvo que ha acreditado la existencia de las imputaciones en contra del acusado Patricio Villagrán Díaz, para concluir ello resumió las declaraciones de todos los testigos que depusieron en estrados, concluyendo que los testigos dieron razón de sus dichos y que los antecedentes entregados fueron suficientes para tener por acreditado tanto el hecho punible como la participación atribuida al encartado.

En la Réplica, reiteró los argumentos ya vertidos.

CUARTO: Alegato de apertura de la Defensa. Que, la **Defensa** del acusado en su alegato de apertura argumentó que el ente persecutor hace referencia a dos contextos bien específicos, y lo que dice relación a la primera agresión, en ese orden de ideas (sic) no es el arma que causa la muerte del delito por el cual su representado viene acusado. No hay fotos o imágenes de armas y nada que corrobore lo que ha dicho doña Betzabé, el Ministerio Público tiene que hacer el esfuerzo de derribar la duda razonable que pesa sobre su representado, porque fue detenido con posterioridad, luego se detuvo a dos jóvenes y no hay claridad que su representado haya manipulado el arma, por lo que pide la absolución de su representado.

A su turno, en la **Clausura**, indicó que al inicio del juicio, el Ministerio Público no fue capaz de superar más allá de toda duda razonable

los hechos que se le imputan en la acusación a su representado, quien tiene 65 años, al momento de los hechos tenía 60 y esto es relevante porque se le asignan una cantidad de conductas que provienen del núcleo familia de Homero y de Edward, su sobrino privado de libertad, la madre quien también viene privada de libertad.

Manifestó que en distintos antecedentes y declaraciones se consignan diversas dinámicas del hecho, no se cuenta con peritaje balístico para determinar la dinámica de los hechos ni un peritaje crimino-dinámico, solo se recogieron los testimonios, pero tienen contradicciones. Los dichos de los testigos no están corroborados por peritajes balísticos. El sitio del suceso además estaba alterado, llegó atención médica y llegó gente y por ello no hay certeza de cómo se realiza la acción que se imputa, tampoco se mencionaron características del auto blanco en el que se supone que llegan. ¿Es posible que se subsidie todo lo que no se logra confirmar para vincular a Patricio Villagrán? A su juicio no es posible.

Las declaraciones de los testigos no son congruentes, entonces no es posible llegar a una conclusión certera con tanta contradicción, además el consumo de sustancias, al menos eso fue corroborado, el activo de cocaína y de marihuana en la víctima Edwards Bobadilla, esto obedece a otra dinámica a una familia completa que estaba en la esquina y que estaba armada y eso debe tenerse en consideración.

Se le atribuye una conducta en un espacio delimitado donde hubieron muchas cosas porque de la familia de Homero también efectuaron disparos. Respecto de las lesiones de Betzabé, es importante aclarar que la paciente solicita el alta prematura y si se le imputase a su representado ese delito, quien solicitó el alta prematura y asume las consecuencias es la persona que lo solicita, por lo tanto el Ministerio Público pretende esta brecha entre un delito de lesiones graves y menos graves subsidiarlo diciendo que estuvo un determinado tiempo un diagnóstico realizado con posterioridad cuando ella se expone, al solicitar su alta prematura (sic).

Respecto de Homero, dio por reproducida su alegación, porque en un momento no realizó ninguna denuncia y con posterioridad realiza una denuncia, teniendo rastros de pólvora en las manos.

La prueba del Ministerio Público y el principio que lo rige es la objetividad y su representado tiene derecho a una investigación fundada en métodos científicos. Por lo que pidió la absolución de su representado.

Réplica de la Defensa: Destacó los mismos antecedentes, e insistió en que la dinámica del hecho no está clara, existe la duda de cómo se efectuaron los disparos, no se sabe tampoco cuál es el vehículo, cuál es la patente, si todos estaban de acuerdo y vieron lo mismo, nadie observó qué tipo de vehículo era y respecto de los sujetos, hay declaraciones contradictorias y el Ministerio Público no se hace cargo de ello. Por lo tanto, considera que al menos respecto a lo que ha señalado el Fiscal en la réplica no contraargumenta lo que ya solicitó y reitera la petición.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, advertido de su derecho a guardar silencio y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó que guardaría silencio.

Haciendo uso del derecho a la última palabra, manifestó primero que todo, no se valora como una declaración, pero agradece la oportunidad, es un hombre que se crio en la calle sin padre ni madre y se han dicho una cantidad de falacias enormes, a él lo agredieron y ellos lo confirman, él vive atrás de donde viven ellos, todos los días pasa por donde están ellos, ellos son drogadictos y traficantes y él no le hace ese daño a la gente porque él no trafica.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según consta del auto de apertura del juicio oral, como consta en el fundamento séptimo.

SÉPTIMO: Delitos. Los delitos materia de la acusación, fueron los siguientes:

I.- HOMICIDIO: El artículo 391 del Código Penal dispone, a la época de los hechos: *“El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 2° Con presidio mayor en sus grado medio, en cualquier otro caso.”*

Para numerosos autores, entre ellos Politoff, el homicidio simple es una figura residual, que consiste en matar a otro, SIN que concurren las circunstancias especiales previstas en otros delitos como parricidio, homicidio calificado, infanticidio y femicidio. Es decir, se castiga al que mate a otro cuando en ese acto no concurren elementos calificantes de la conducta; como lo menciona Etcheberry es un concepto que se refiere únicamente a la existencia biológica de un individuo.

Matar a otro, como lo definen Vivian Bullemore y John MacKinnon, consiste en provocar – dolosa o culposamente – la muerte a otro ser humano, es decir suprimir la vida de otro.

El verbo rector es matar, del latín *mactāre* 'inmolar', 'sacrificar', cuya primera definición, según la Real Academia de la Lengua Española es: “Quitar la vida a un ser vivo” Quitar es tomar algo que a uno no le pertenece, es un impedimento, una traba, un obstáculo, la vida en términos legales son los fenómenos que la producen, sin que en este caso en particular sea necesario precisar un concepto tan complejo como aquel.

El sujeto activo es cualquier persona y el sujeto pasivo es otra persona viva.

El bien jurídico protegido es la vida, como se señala en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 1, al consagrar el derecho a la vida a todas las personas, lo que se advierte también de las diversas modificaciones introducidas al Código Penal, para agravar las sanciones a quienes cometan delitos que conculquen este derecho constitucional.

II.- LESIONES GRAVES: Contenidas en el artículo 397 N° 2 del Código Penal: *“El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:*

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.”

El delito de lesiones consiste en provocar por cualquier medio o procedimiento un daño que reduce la integridad corporal, la salud física e incluso la salud mental de la víctima. Este delito implica causar heridas, golpes o maltrato que resulten en consecuencias graves para la víctima, tales como demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, impedimento de algún miembro importante o notoria deformidad.

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

El delito de lesiones se categoriza en dos grandes grupos:

Delito de Lesiones Menos Graves: Este tipo de lesiones se describe conforme a la acción de herir, golpear o maltratar a otro individuo. En la práctica judicial, se considera una lesión como menos grave cuando no resulta en una incapacidad laboral superior a treinta días.

Delito de Lesiones Graves: Este tipo de lesiones se caracteriza por los actos de herir, golpear o maltratar a otro individuo, de los cuales surgen ciertas consecuencias que no están presentes en la figura genérica de lesiones. Las lesiones graves cuentan con una subclasificación, a saber: lesiones gravísimas y lesiones simplemente graves.

Éstas se subdividen en:

Lesiones Gravísimas: Las lesiones se consideran gravísimas cuando, como resultado de dichas lesiones, la víctima queda en estado de demencia, es declarada inútil para el trabajo, sufre la pérdida o la inmovilidad de un miembro esencial, o queda deformada. Asimismo, se clasifican como lesiones gravísimas las mutilaciones o castraciones.

Lesiones Simplemente Graves: Las lesiones son consideradas simplemente graves cuando, como consecuencia de las mismas, la víctima sufre una enfermedad o una incapacidad que la imposibilita para el trabajo por un período superior a treinta días. Esta categoría suele aplicarse de forma supletoria a la de lesiones gravísimas, en casos donde no se ha logrado determinar la naturaleza de las lesiones o no se cumplen los requisitos para su configuración.

Es de destacar que existen dos agravantes especiales para las lesiones simplemente graves que resultan en un aumento de la pena en un grado. La primera se refiere a las lesiones graves cometidas contra el padre, la madre, el hijo, cualquier otro ascendiente o descendiente legítimo, o el cónyuge. La segunda agravante se relaciona con quien cometa el delito por recompensa o promesa de remuneración.

Lesiones Leves: Se consideran lesiones leves aquellas que, según el criterio del tribunal, no entran en las clasificaciones previamente mencionadas. Es esencial señalar que en la práctica judicial, cuando una lesión no resulta en enfermedad o incapacidad para el trabajo, se incluye dentro de esta categoría.

Para que se configure este delito es necesario que se provoque un daño o detrimento corporal que cause un perjuicio en la salud de las personas.

OCTAVO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos reseñados, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba que se detalla a continuación:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- ISMAEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ: Nacido, el 2 de abril de 1974, Sargento 1° de la 50ª Comisaría de San Joaquín con domicilio en Avenida Carlos Valdovinos N° 282 de la misma comuna.

Con relación al procedimiento en el cual participó manifestó que el 6 de noviembre de 2019 estaba de servicio 2° turno y aproximadamente como a las 17:30 recibió una llamada de Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros para trasladarse a calle Villarrica con Diagonal Las Barrancas para verificar unos disparos en la vía pública, se trasladaron al lugar. En la intersección se les presentó un caballero Homero Bobadilla Ávila, dijo que salió de su domicilio por problemas familiares y mantuvo una discusión con un individuo el Johnny 100 pesos que hacía poco había salido de la cárcel y dentro de la discusión esta persona sacó un punzón y le ocasionó dos heridas, una en el abdomen y la otra en la mano, por eso en ese momento se trasladaron en forma inmediata al S.A.R. de la comuna de Pudahuel, y esta persona no quiso denunciar el hecho, pero ellos igual realizaron la denuncia.

¿Recuerda el domicilio de don Homero? Vive en Pasaje Uno pero no recuerda la numeración exacta.

Defensa y Tribunal sin preguntas.

2.- JOSÉ JAVIER NOVOA LLANCO: Nacido en Santiago el 21 de julio de 1984, Sargento 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en Carrión N° 1795 de la comuna de Independencia.

Participó en un procedimiento policial el 6 de noviembre de 2019 en horas de la tarde 21:00 – 21:30 recibe un llamado de Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros, para trasladarse hasta Pasaje Villarrica con Diagonal Las Barrancas para verificar un procedimiento de disparos, se trasladó de inmediato al lugar y cuando llega no hay nadie, ningún lesionado, se habían ido al S.A.R. La Estrella, lo que verificaron vecinos del lugar.

Una vez ahí verificó que había personas heridas, le dijeron que venían de Villarrica con Diagonal Las Barrancas, le dicen que uno de ellos ingresó fallecido y que no querían informarle todavía a los familiares para evitar un mal mayor y tener más resguardo policial.

Estaba Homero, su mamá y el fallecido, que no recuerda el nombre, eran hermanos e hijos de la señora.

¿En qué condiciones estaba Homero? Lesionado en una mano, tenía in corte y una herida en el abdomen, cortante, punzante.

¿Y doña Betzabé? Tenía heridas en sus muslos y piernas, por arma de fuego.

¿Qué diligencias realizaron? Quien había sido el autor de los disparos y dijeron que era un sujeto que se apodaba el Johny 100 pesos, pero no dieron con esa persona durante la noche.

También solicitaron personal de la Brigada de Homicidios y se constituyeron en la noche en el S.A.R. la estrella y continuaron con el procedimiento.

¿Supo de otro procedimiento ese día? Si, el mismo día en horas de la tarde también hubo un procedimiento con Homero y su colega lo trasladó al S.A.R. para atender sus lesiones.

Contrainterrogado por la Defensa: ¿Recuerda haber prestado declaración ese día? Si.

¿En su declaración estipuló ese apodo de Johny 100 pesos? No, no lo pudo poner en ese momento, porque es algo de lo que se enteró después.

Pidió que se efectuara el ejercicio del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo, con relación al punto si consignó el apodo de Johny 100 pesos en ésta: Es de 6 de noviembre de 2019.

¿Se consigna algún apodo de alguna persona en esa declaración? No

¿Se consignan los datos de alguna persona o características? No

3.- HOMERO ABRAHAM BOBADILLA ÁVILA: Nacido en Santiago, el 28 de noviembre de 1977, 47 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Villarrica N° 1452 de la comuna de Pudahuel.

Se encontraba en la casa y llegó su sobrino chico el Elías, que el papá estaba peleando, el papá es Edward Bobadilla, su hermano.

¿Dónde estaba peleando? En Las Barrancas

¿Con qué calle? No recuerda, fue para allá para conversar con el hombre y le pegó con una cuchilla. Se acercó y sacó el estoque y le pegó.

¿Dónde más le pegó? En el pecho, y se fue al Hospital, llegó Carabineros y lo llevaron al Hospital.

¿Cuándo llegó Carabineros? No recuerda muy bien, pero lo llevaron a constatar lesiones y de ahí se fue de vuelta.

¿Conocía a la persona que lo agredió? De vista
 ¿Sabe su nombre o algún apodo? Johny 100 pesos.
 ¿Después se volvió a la casa? Si y pasó el otro accidente
 ¿Qué pasó? El Johny 100 pesos llegó con otras personas y llegó a pegarle.

¿Qué otro apodo tiene Johny 100 pesos? El Pato Señorita
 ¿Qué le pasó en ese momento? Le llegó un escopetazo en la mano
 ¿Quién más estaba en su casa? Su madre Betzabé y su hermano Edward.

¿Qué pasó en ese momento? “Mi hermano salió y murió” “lo venían siguiendo y salió de la casa” venía llegando y estaba su madre conversando en la esquina con una vecina y llega justo él y llega el Pato Señorita y le pega una patada en el pecho, entonces su mamá cae al suelo, le pegan un escopetazo y el Pato Señorita le dispara a su hermano con una escopeta y con una pistola, porque el otro tipo le iba a pegar un escopetazo a su mami y ahí le disparó en la mano.

El Pato Señorita venía justo llegando y le pega en el pecho, le pegó una patada, su mamá cayó y el otro tipo le pegó un escopetazo en el suelo. Su hermano Edward salió a defender a su mami – él se quedó en la esquina mirando – entonces su hermano lo siguió y el otro hombre le dispara con una escopeta.

¿Qué hizo su hermano? Le pegaron un escopetazo y cayó al suelo.

¿Dónde le dieron el escopetazo a usted? En la mano (levanta el brazo derecho y muestra la muñeca, tocándosela con la mano izquierda).

¿Qué sucedió con su hermano después? Cayó a tierra y perdía sangre y se desmayó. Cree que la pelea por lo que sabe es porque el Pato le robó una cadena a su hermano.

¿Qué pasó con su hermano? Despertó en el Hospital y le informaron que su hermano había muerto.

Usted en el procedimiento ¿se entrevistó con funcionarios policiales? En el Hospital.

¿Hubo diligencias para reconocer a la persona? No lo recuerda

¿Podría reconocer a la persona? Si, está ahí – reconoció al acusado presente en la sala de audiencia.

Preguntado por la Defensa: Por lo que él sabe es por el robo de una cadena a su hermano. ¿Ese conflicto, el primer conflicto que existió entre usted y él, en el primer altercado? “No, yo fui a conversar con él y estaban

peleando, pero él se acercó a conversar con el hombre y ahí el hombre saca la cuchilla y me pega altiro”

¿Hizo la denuncia? Si

¿Su hermano hizo la denuncia? No lo sabe, reiteró que su hermano llegó después y él también venía llegando, y de la esquina a su casa hay como 10 metros, y observó a su madre conversando al lado de la casa con una vecina y vio que le pegó a su mami y cayó al suelo. Primero él le pega la patada a su mami y le pega el escopetazo el otro hombre.

El Pato le pegó una patada a su mami y cayó al suelo.

Luego el otro hombre le pegó un escopetazo a su mami.

¿Qué pasó cuando le pegaron a su mami? Gritó del dolor, le decía “mi pierna, mi pierna, mi pierna” nada más

¿Cuántos hombres había? El Pato Señorita y otro hombre más, no había más hombres.

¿Dónde cayó su hermano? En el Pasaje 2 con calle Villarrica.

Preguntado por el Tribunal para que aclarara sus dichos, manifestó con relación a la secuencia de los hechos: Cuando llega a su casa – en la segunda parte del hecho – llega a su casa, ve a su madre, el Pato le pega una patada y la otra persona le pega un escopetazo a su mami en la pierna y su mami empieza a gritar, venía Edward por los gritos de su mamá y el Pato se agacha y le pega un balazo a su hermano.

Su hermano venía corriendo a ver a su mami y el Pato se esconde, se agacha y le tira un escopetazo y después le disparan en la misma mano un escopetazo (Pato) y cae al suelo.

Su hermano estando herido con la bala en el pecho sale persiguiendo al hombre, porque herido como estaba salió persiguiéndole igual y sintió otro escopetazo.

Nuevo interrogatorio del Ministerio Público al tenor del Artículo 329 del Código Procesal Penal: ¿Usted señaló en su oportunidad que el Pato Señorita le pegó a su hermano con una pistola? Si ¿Y quién le disparó a usted con la escopeta? La otra persona.

¿Después de eso? Su hermano sale siguiendo a su hermano y la otra persona le pegó un escopetazo y lo remató, y no se acuerda más porque se desmayó.

4.- BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO: Nacida en Santiago, 63 años, no recuerda su fecha de nacimiento, viuda, no lee ni

escribe, con domicilio en pasaje Villarrica N° 1452 de la comuna de Pudahuel, actualmente privada de libertad en el C.D. San Miguel.

¿Podría relatar los hechos que sucedieron ese día? Llegó su nieto Elías corriendo a la casa, a decirle que su papá estaba pelando con el Pato Señorita y en eso salió corriendo Abraham y Verónica después y ella también salió tras ellos y él le pegó una estocada a Abraham y tomaron piedras para tirarle porque andaba con un cuchillo muy grande y él arrancó y pensaron que no pasaba nada más que se terminaba ahí y llegó Carabineros y se llevó a su hijo Abraham a la posta y desde esa hora estaba como oscuro, eran como 4 camionetas como a las 7 de la tarde y ve que baja él con su hijo y él le pone una patada muy fuerte en el pecho y cae, estando en el suelo le pasa la escopeta en la cara y ella lo mira como diciéndole “*bueno, si me vas a matar, mátame*” y empieza a pasarle la escopeta por las piernas y siente el escopetazo y queda como con el ruido en la cabeza y ella piensa “*mi guagua*” y en eso pasa la vecina EVA y le dice “*le dispararon a tu mamá*” y se quedó en el suelo y ella gritaba y su hijo cayó al suelo, llegó Abraham, Verónica y su hijo quedó muerto, mató a su hijo, lo mató, lo mató.

¿A que hijo mató? Edward.

¿Recuerda cuando? No recuerda las fechas ni los días, pero recuerda todo lo que pasó ese día de los disparos.

¿Elías señala que su papá pelea con el Pato Señorita? Si, el papá es Edward.

¿Quién es su hijo Abraham? Abraham Homero Ávila Bobadilla (sic) Salieron detrás de él, tenía el Pato Señorita una cuchilla carnicera y le pega cerca del tórax y cae y se pusieron a atender a Abraham.

¿A qué hora ocurrió esto? Como a las 19:00 porque estaba discutiendo con un hijo, y caminaba con Verónica y Bryan, pero él no vio nada.

¿Sabe por qué su hijo Edward estaba peleando con el Pato Señorita? Su hijo tenía un medallón muy grande de oro, que se le dice un cordón de oro y este caballero se lo mandó a quitar con dos jóvenes y ahí empezó la pelea.

Con la declaración de esta testigo, el Fiscal incorporó **otros medios de prueba N° 4 consistentes en fotografía de Edward Robinson Bobadilla Ávila**. Reconoció a su hijo Edward y dio su nombre completo, observó que en la foto portaba el medallón de oro que le sustrajeron.

¿Cuándo llegan al lugar apartaron al Pato Señorita, se fue del lugar? Si, arrancó, se escondió en una casa.

¿Qué recuerda de aquello? Que ese día su hijo y él, que ...los iba a matarlos a todos (sic).

¿Segundo instante, dónde y con quien estaba usted? En la esquina de Peñuelas con Villarrica y había terminado de discutir con su hijo Bryan y se quedó en la esquina con su yerna Verónica Fuenzalida la esposa de Edward. Ella estaba parada en la esquina y pararon varias camionetas y el para casi al medio y se baja el Pato Señorita y le pegó una patada en el pecho, cayó al suelo y le pegó un escopetazo en la pierna y trató de reaccionar con Edward porque tenía miedo que se lo mataran.

Edward salió corriendo hacia la esquina con Villarrica, ella estaba con Verónica, en la casa no había nadie más porque el Abraham andaba en el Hospital que lo había llevado Carabineros, cayó al suelo y miraba entre medio de los autos que estaba su hijo botado en el suelo, ya habían pegado un escopetazo y cayó al suelo, el que le disparó es Patricio.

De ahí después se puso a forcejear con Abraham y le llegó un escopetazo en la mano, él venía llegando del Hospital y se encontró con todo lo que estaba pasando en ese momento y él quiso dispararle a su yerna y Abraham se quedó en el medio porque querían dispararle a Verónica y por eso le llegó el balazo en la mano.

La llevaron al Hospital, y también a sus hijos y pusieron a Abraham al lado de ella y a Edward no porque estaba muerto.

Ubicaba al Pato Señorita desde que tiene como 18 años, vivía con una señora que se llamaba Paty o Jéssica. ¿Qué apodo tenía? El Johny 100 pesos.

¿Si lo ve lo puede reconocer? Si, por supuesto que está aquí, lo reconoció presente en la sala de audiencias.

Contrainterrogada por la Defensa: ¿Qué hacía en el almacén? Nunca dijo que estaba en el almacén. Estaba discutiendo con su hijo Bryan Alejandro porque se estaba portando mal con la señora.

¿Ve llegar a Pato con la escopeta? Si

¿Le pega con la escopeta en el pecho? No, con la patada, se llama patada voladora, la levantó y la hizo caer y le puso la escopeta en la frente (en la mitad de la frente) y ella lo miró.

¿Pato llevaba una escopeta o una pistola? A ella le sacó la escopeta, pero también andaba con una pistola.

¿Pato tenía dos armas? Si

¿Pato tenía un cuchillo? Si, el cuchillo carnicero con el que le pegó a Abraham. Ella cuando le dio el escopetazo (a ella) y cuando se acercó a su hijo, le vio el filo de la cuchilla, él tenía sus cosas.

¿Quién le dispara en la mano a Abraham? El Pato.

¿Usted lo vio dispararle a su hijo? Si, porque estaba ahí, y había otras personas.

¿Pero Abraham dice que otra persona le dispara? Pero los vio forcejear, ella vio forcejear a su hijo Abraham con Pato.

5.- MACARENA NICOLE MARDONES RIFFO: Nacida en Chile el 13 de enero de 1997, 27 años, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile con domicilio en O'Higgins N° 151 de la ciudad de Los Ángeles.

Consultada por el motivo de su citación manifestó: En este caso, me correspondió realizar el informe científico-técnico del sitio del suceso. Se inició el día 6 de noviembre del año 2019. Me encontraba de turno en la unidad de homicidios metropolitana cuando, en horas de la noche, se nos comunicó por parte de la Fiscalía de un homicidio con dos lesionados, donde éstos se encontraban en distintos centros de salud. El hecho había ocurrido en la comuna de Pudahuel. Con el equipo de trabajo y peritos de laboratorio y un médico del área criminalística, fuimos, en primera instancia, hasta el Hospital San Juan de Dios, en la comuna de Santiago, donde estaban los dos lesionados, Doña Betzabé Ávila Rebolledo y Homero Bobadilla Ávila. La señora Betzabé, de acuerdo al dato de atención, mantenía una herida con arma de fuego en el muslo izquierdo y don Homero mantenía una herida por arma de fuego en la muñeca derecha.

Luego de esto, nos trasladamos hacia donde estaba el fallecido en el S.A.R., La Estrella, en la comuna de Pudahuel. El fallecido se llamaba *Edgar* Bobadilla Ávila. El médico criminalista realiza el examen externo del cuerpo. Don *Edgar* mantenía un total de ocho lesiones. La primera de ellas estaba ubicada en la cara anterior del tórax. Mantenía una herida contuso erosiva, atribuible a una entrada de proyectil balístico. Luego, en la cara lateral del hemitórax derecho, también mantenía una herida contuso erosiva, de la cual protruían vísceras abdominales asociada a un arma tipo escopeta. En el antebrazo derecho, también mantenía una herida contusa erosiva que lesionaba planos musculares asociado a un arma tipo escopeta.

En cuanto al antebrazo izquierdo, en la cara anterior, mantenía una herida contusa erosiva atribuido a un disparo de proyectil balístico con una entrada de proyectil. En el codo del mismo brazo izquierdo, tenía una herida compatible con salida de proyectil balístico único. Y en la cara posterior del antebrazo, mantenía una herida contusa erosiva. Por plano posterior, en el hemitórax posterior izquierdo, mantenía una herida cortopunzante. Y en el cuadrante superior externo del glúteo externo, mantenía una herida contusa erosiva asociada a entrada de proyectil balístico único. El médico estimó una data a las 2.20 horas de 5 horas de fallecimiento y su causa probable un traumatismo torácico por proyectil balístico. Luego de esto, el equipo nos trasladamos hasta donde habría ocurrido este hecho que correspondía a la vía pública, específicamente a calle Villarrica con Diagonal Las Barrancas, en la comuna de Pudahuel.

Calle Villarrica está dispuesta de norte a sur, donde intercepta al norte con calle Peñuelas y al sur con diagonal Las Barrancas. Dentro de calle Villarrica, hay dos pasajes al costado poniente. El primero de ellos se llamaba Pasaje 1 o también conocido como Pasaje Villarrica y otro que se llama Pasaje 2. En cuanto a este lugar, se encontraron 14 evidencias por calle Villarrica, donde la 1ª de estas corresponde a unas manchas pardo rojizas ubicadas sobre la acera poniente de calle Villarrica. La evidencia número 2, también manchas pardo rojizas ubicadas en la intersección de calle Villarrica con Pasaje 2, pero por la calzada de Pasaje 2. En cuanto a la evidencia número 3, estaba en la acera sur de Pasaje 2, también correspondía a manchas pardo rojizas. La evidencia número 4, se encontraba sobre la calzada de calle Villarrica y correspondía a un proyectil balístico encamisado deformado. La evidencia número 5, se encontraba sobre la acera poniente de calle Villarrica correspondiente a manchas pardo rojizas. Evidencia número 6, manchas pardo rojizas se encontraban sobre la acera poniente de calle Villarrica. Evidencia número 7, manchas pardo rojizas sobre la acera poniente de calle Villarrica. Evidencia número 8, sobre la calzada de calle Villarrica, manchas pardo rojizas. Evidencia número 9, manchas pardo rojizas que se encontraban sobre la acera poniente de calle Villarrica. Evidencia número 10, sobre la calzada de calle Villarrica y corresponde a manchas pardo rojizas. Número 11 y número 12, también corresponden a manchas pardo rojizas que estaban al costado poniente de calle Villarrica. La número 12, particularmente en la intersección con calle Diagonal Las Barrancas.

Luego de esto, llegamos a Diagonal Las Barrancas y al cruzar la calle continuaba calle Villarrica. En este lugar se encontraron dos evidencias más, la número 13 y número 14. La número 13 corresponde a una vainilla de un cartucho de escopeta y la número 14 a manchas pardo rojizas que estaban por calle Villarrica. También a ser presente que se ubicó una ramificación del sitio del suceso. Paralelo a calle Villarrica se encuentra calle San Juan Valdés. En esta calle, frente al domicilio número 1437, se ubicó la evidencia número 15, que también correspondían a manchas pardo rojizas. La cónyuge del fallecido hizo entrega a personal policial de tres cartuchos de escopeta, los cuales en su culote decía UE12 España, dos tenían esa inscripción. La misma de la inscripción de la evidencia número 13 y el otro tenía la inscripción Nobel 12 Spot.

Siendo las 04:25 horas de la madrugada finalizó la inspección del sitio del suceso.

Preguntada por el Ministerio Público:

Con la declaración de esta testigo, el Ministerio Público incorporó **otros medios de prueba N° 2, del informe físico técnico del sitio del suceso, de 22 de noviembre de 2019:**

Foto N° 1 = Fallecido Edward Bobadilla Ávila con heridas en el rostro.

Foto N° 2 = Fotografía del cadáver con elementos de atención médica y manchas pardo rojizas con un par de lesiones de abdomen y brazos.

Foto N° 3 = (misma imagen del cadáver) sin elementos de atención médica, sin parches y electrodos, desnudo, se aprecian manchas pardo rojizas, unas heridas contusas erosivas en la cara lateral derecha del hemitórax, en el antebrazo derecho y en el tórax una herida más pequeña

Foto N° 4 = Cadáver por la parte posterior, se alcanza a divisar que mantiene una herida en la parte superior de la espalda y otra en el glúteo.

Foto N° 5 = Detalle de la herida de la cara anterior del tórax.

Foto N° 6 = Detalle de la herida contusa erosiva de la cara lateral derecha del hemitórax, marcas abdominales, herida atribuible a escopeta.

Foto N° 7 = Misma imagen anterior en más detalle, es la herida contusa erosiva de la cara lateral derecha del hemitórax, tiene escoriaciones alrededor. Las dimensiones son 5,5 cm de diámetro, la fotografía tiene un testigo métrico que cuenta los cm.

Foto N° 8 = Imagen de la herida contusa erosiva del antebrazo derecho, se ven los planos musculares del brazo y mantiene un testigo métrico con las medidas aproximadas de la herida de 9 x 6 cm aproximadamente.

Foto N° 9 = Antebrazo izquierdo, herida contusa erosiva, con testigo métrico, mide alrededor de 2 cm.

Foto N° 10 = Imagen de la herida cortopunzante que tenía el cadáver por parte posterior, tórax posterior izquierdo

Foto N° 11 = Imagen del glúteo izquierdo del cadáver, cuadrante superior izquierdo donde mantenía una herida contusa erosiva compatible con entrada de proyectil balístico único.

Foto N° 12 = Imagen más general de la fotografía 111, herida contusa erosiva del glúteo izquierdo, mide alrededor de 2 cm.

Foto N° 13 = Herida contusa erosiva del codo izquierdo compatible con proyectil balístico.

Foto N° 14 = Herida contusa erosiva de la cara anterior del antebrazo izquierdo.

Foto N° 15 = Imagen de calle Villarrica, general.

Foto N° 16 = Imagen general de Diagonal Las Barrancas.

Foto N° 17 = Imagen de calle Villarrica donde se señala con un círculo rojo la evidencia N° 1 que correspondía a manchas pardo rojizas.

Foto N° 18 = Imagen más en detalle de la evidencia signada con el número 1, correspondían a manchas pardo rojizas en la acera poniente de calle Villarrica.

Foto N° 19 = Imagen hacia Pasaje 2 donde se aprecia la evidencia N° 2 y al costado de la imagen está la evidencia N° 3.

Foto N° 20 = Evidencia N° 2, en detalle, manchas pardo rojizas en Pasaje 2.

Foto N° 21 = Evidencia N° 3, manchas pardo rojizas, estaban ubicadas en la acera sur desde Pasaje 2

Foto N° 22 = Imagen más en detalle evidencia N° 3 con manchas pardo rojizas por goteo.

Foto N° 23 = Evidencia N° 4, proyectil balístico encamisado sobre la calle Villarrica.

Foto N° 24 = Evidencias N° 4 y 5, con el círculo rojo se distingue la evidencia N° 5.

Foto N° 25 = Evidencia N° 5 en detalle, sobre la acera poniente de calle Villarrica, manchas pardo rojizas, por goteo de altura. La luz es una vela que habían colocado los familiares.

Foto N° 26 = Evidencia N° 6, que está ubicada en la acera poniente de calle Villarrica.

Foto N° 27 = Detalle evidencia N° 6, se aprecian manchas pardo rojizas, por goteo de altura.

Foto N° 28 = Evidencia N° 7, ubicada en la acera poniente de calle Villarrica, manchas pardo rojizas por goteo de altura.

Foto N° 29 = Evidencia N° 8, sobre la calzada de calle Villarrica, corresponden a manchas pardo rojizas.

Foto N° 30 = Continuación de la evidencia N° 8, para demostrar que las manchas pardo rojizas por goteo han abarcado un largo trayecto.

Foto N° 31 = Foto general de calle Villarrica, con evidencia N° 8

Foto N° 32 = Evidencia N° 9, manchas pardo rojizas que medía 2 metros por 2 metros y medio, es el lugar donde cae el fallecido.

Foto N° 33 = Evidencia N° 10, manchas pardo rojizas.

Foto N° 34 = Detalle de la evidencia N° 10, manchas pardo rojizas

Foto N° 35 = Evidencia N° 11, manchas pardo rojizas ubicadas sobre la acera poniente de calle Villarrica

Foto N° 36 = (Borrosa en blanco y negro) evidencia N° 12 manchas pardo rojizas casi al llegar a la intersección de calle Villarrica con Diagonal Las Barrancas.

Foto N° 37 = Evidencia más cerca de la N° 12

Foto N° 38 = Imagen más en detalle de la evidencia N° 12 manchas pardo rojizas (en blanco y negro) se aprecia la continuación de calle Villarrica al cruzar calle Diagonal Las Barrancas, se aprecia evidencia N° 13

Foto N° 39 = Evidencia N° 13, en blanco y negro, detalle de una vainilla de cartucho de escopeta. De acuerdo a la imagen al lado izquierdo del testigo métrico.

Foto N° 40 = Evidencia N° 14 (blanco y negro) calle Villarrica, corresponde a manchas pardo rojizas.

Foto N° 41 = Detalle de la evidencia N° 14 en blanco y negro, el testigo métrico hace referencia a donde se encontraban las manchas pardo rojizas.

Foto N° 42 = Imagen en blanco y negro calle San Juan Valdés, la imagen apunta hacia el domicilio 1437

Foto N° 43 = Imagen en blanco y negro, evidencia N° 15, manchas pardo rojizas del frontis de la dirección anterior de la foto 42.

Foto N° 44 = Imagen en blanco y negro de los 3 cartuchos que entregó la cónyuge del fallecido.

Foto N° 45 = Imagen de los culotes de estos cartuchos (blanco y negro)

Defensa sin preguntas, el Tribunal tampoco hizo preguntas aclaratorias.

6.- VERÓNICA DEL PILAR FUENZALIDA ARAVENA: Chilena, nacida el 16 de marzo de 1988, viuda, trabaja en aseo, domiciliada en Diagonal Las Barrancas (Diagonal Poniente) N° 9504 de la comuna de Pudahuel.

Consultada por el Ministerio Público, en cuanto al motivo de su viudez ¿Quién era su cónyuge? Edward Bobadilla ¿Cuándo falleció? El 6 de noviembre de 2019.

¿Puede relatar sobre la ocurrencia de este hecho, lo que recuerde? Venía de donde su mamá, y su marido estaba con sus hijos y cortó hacia donde su suegra Betzabé que vive en Villarrica 1452, queda cerca de la casa de su suegra.

¿Qué pasó cuando llegó a la casa de su suegra? Estaba conversando con ella en el patio y le fueron a avisar que su esposo estaba discutiendo con don Patricio Villagrán

¿Esta persona tiene algún apodo? No lo sabe

¿Quién le avisó? No lo recuerda porque son hartos años, un sobrino chico, que no sabe qué que estaban discutiendo y fue con su suegra y un sobrino Luis Antonio. Cuando llegaron ya no estaban discutiendo. Después su esposo llega donde su suegra cuando estaba en el baño y salieron con su suegra a la esquina donde ocurrió todo, porque ahí llegan varias personas y llegan al tiro disparando y a su suegra fue cuando le dispararon en el pie.

¿Dónde discutía su marido con Patricio? Casi en la esquina de Diagonal Las Barrancas hacia el lado derecho.

¿Con quién estaba en la esquina, quien la acompañaba? Marina Betzabé su suegra. Estaban esperando a Carabineros y nunca llegaron.

¿Por qué? Porque sabían que iba a pasar algo más de la situación, la cosa es que estaban en la esquina y llegó harta gente, pero fue todo muy rápido, a su suegra le pegaron un escopetazo en la pierna.

¿Cómo ocurre eso de la escopeta? Llegaron varias personas y uno de ellos le dice a la otra persona que le pegaron a su suegra y a ella le llegó un escopetazo en el muslo y ella se escondió en el poste porque estaba embarazada y veía igual la escopeta y como que le apuntaba. Y en el momento viene su cuñado Homero que venía del hospital con una señora.

¿Por qué venía del Hospital? Porque la pelea comenzó por él primero, el discutió primero con don Patricio, no sabe mucho como fue el asunto ahí de esa pelea. Y como Homero vio que la apuntaban a ella con la escopeta, cruzó corriendo y se puso a forcejear con el de la escopeta y aprovechó de arrancar y ahí le llegó el disparo en la mano.

¿Vio quien le disparó a su marido? Su esposo y don Patricio se agarraron a escopetazos, su esposo tenía pistola y don Patricio también, se agarraron los dos a balazos en el lugar y ahí le dio un balazo a su marido y de ahí ella arrancó.

¿Vio quien le disparó a su cónyuge? Él estaba con Patricio peleando, tirándose los dos.

¿Los dos se estaban disparando? Si

¿Vio algo más? No porque se metió a una casa y no la dejaron salir hasta que estuviera todo calmado y vio a su esposo en el suelo.

¿Vio quien le disparó a Betzabé? Fue todo rápido, no se dio cuenta

¿Quién le disparó a Homero? El de la escopeta, pero no le vio la cara, no sabía quién era.

¿Con qué lesiones resultó Betzabé? No lo sabe

Preguntada por la Defensa: ¿No le vio la cara a la persona de la escopeta? “es que fue todo tal rápido” ¿Alguna característica de esta persona? Tiene que pensar que han pasado 5 años, estuvo con psicólogo y estar acá es difícil, no recuerda características de esa persona, solo se acuerda que tenía un jockey.

¿Vio quien le dispara a su suegra? El mismo de la escopeta, el que tiene el jockey

¿Esa persona era don Patricio? Patricio estaba peleando con su esposo y le dio una patada a su suegra, la levantó y la tiró al suelo. Lo que pasa es que no sabe si lo tomaron en el momento, pero él estaba en un

tiroteo con su esposo, llegaron y altiro... no puede decir porque ella se escondió porque estaba embarazada.

¿Homero, a él le dispara la misma persona de la escopeta? Si, sabe que es una escopeta porque a su suegra le voló el muslo y a su cuñado esta parte (se toca la muñeca por el reverso, brazo izquierdo). Patricio estaba discutiendo con su esposo.

El Tribunal no hizo preguntas aclaratorias a la testigo.

7.- CAROLINA ELIZABETH NUÑEZ GOTTSCHALK: Nacida en Santiago el 14 de diciembre de 1976, casada, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile de dotación de la Brigada de Homicidios Centro Norte con domicilio en Dr. Lucas Sierra N° 4112 de la comuna de Quinta Normal.

Con relación a las diligencias practicadas con ocasión de estos hechos, declaró:

¿Podría relatarle al tribunal el procedimiento policial y las diligencias específicas en las cuales usted participó? Esto es por un hecho ocurrido el 6 de noviembre de 2019, específicamente el homicidio de Edward Bobadilla y las lesiones graves de su hermano Homero Bobadilla y de su madre Betzabé Ávila. En virtud de estas diligencias, el Ministerio Público solicitó en primera instancia que el equipo investigador se trasladara hasta el Hospital San Juan de Dios, donde se encontraban las víctimas lesionadas, y posteriormente hasta el S.A.R. La Estrella, donde se encontraba la víctima fallecida, y finalmente hasta el lugar donde se habrían originado los hechos, correspondiente a Diagonal Barrancas, con Villarrica, en la comuna de Pudahuel.

En virtud de estos antecedentes, el equipo investigador se trasladó en primera instancia hasta el Hospital San Juan de Dios, donde los oficiales toman conocimiento de las víctimas lesionadas, se toma conocimiento de los datos de atención de urgencia, y en específico le tomó declaración a Betzabé Ávila, quien señala que ella resulta lesionada, al igual que sus dos hijos, y que ella se encontraba en la vía pública en compañía de su nuera, y que ve aparecer un vehículo blanco en el cual observa a uno de los hijos del sujeto que ella reconoce como el Pato, y que luego a ello observa llegar a Pato en compañía de otro de sus hijos, donde este sujeto, apodado Pato, le pega inmediatamente un golpe en el pecho, con lo cual ella cae al piso, y el hijo que lo acompañaba le da unos escopetazos en su pierna. Ella señala después que observa a su hijo Edward, que cae en mitad de la calle, y que

es agredido por este mismo sujeto Patricio, Pato, en compañía de su hijo. Ella agrega además en su relato que estos incidentes se habrían originado alrededor de las 17 horas de ese mismo día, por cuanto su hijo Edward había tenido una confrontación, una pelea con este sujeto Pato, porque hace un tiempo atrás le habría robado una cadena, resultando de esta pelea también lesionado su otro hijo, de nombre Homero, quien interviene en esta pelea.

Posteriormente, los oficiales nos trasladamos hasta el S.A.R. de Pudahuel, donde se encontraba la víctima fallecida. En ese lugar se efectúan las pericias de rigor en cuanto al médico criminalista, levantamiento de evidencias del fallecido, y finalmente nos trasladamos en compañía de los peritos hasta el lugar de los hechos. Ahí, en ese lugar, se efectúan empadronamientos donde los oficiales policiales toman declaración a las personas que se encontraban en el lugar y se logra de alguna forma establecer la identidad de los posibles participantes.

Se logra establecer la identidad de Patricio Villagrán Díaz como uno de los agresores, quien habría agredido a Edward, a Betzabé y a Homero. En virtud a ello, en este lugar, además de efectuar las pericias de rigor en cuanto al levantamiento de evidencias, toma de declaraciones, se procede en forma particular. Después de haber individualizado a los imputados, se exhiben los sets fotográficos a testigos que habían sido empadronados en el sector. En específico, le exhibo el set fotográfico a Luis Vargas Bobadilla, quien reconoce en la fotografía número 5 del set B a Patricio Villagrán Díaz como la persona que ese día de los hechos, en horas de la tarde, mantuvo una discusión con sus dos tíos, Edward y Homero, y quien habría agredido en la mano a su tío Homero, y que posteriormente, cerca de las 19 horas, habría regresado con un arma de fuego y le habría pegado en el pecho a su abuela Betzabé, para luego herir a su tío Edward y huir del lugar. Y de la misma forma, a Gonzalo Vargas Bobadilla también exhibo sets fotográficos, en donde reconoce en la fotografía número 5 del set B a Patricio Villagrán Díaz como el sujeto que ese día, en horas de la tarde, el día 6 de noviembre de 2019, tuvo una discusión con dos de sus tíos, Homero y Edward, hiriendo a uno de ellos con un arma cortante, y que posteriormente habría regresado al lugar con un arma de fuego, con la cual, en primera instancia, golpeó a su abuela Betzabé, y después hiere con una pistola, en primera instancia a Edward, y después con una escopeta en el suelo, mientras él no se podía defender. Finalmente, se finaliza el trabajo

en el sitio del suceso, y nos trasladamos hasta la unidad policial, donde se da cuenta al fiscal de la mayoría de los antecedentes que se lograron recabar ese día.

Contrainterrogada por la defensa: Usted primero señala que, dentro del empadronamiento que realiza, usted dice que elabora una especie de set fotográfico. ¿Con qué características? ¿Cómo llegan a las características? Funcionarios, Felipe Silva en específico, que es el oficial de caso, logra, a través de la información aportada por los propios familiares, un Facebook, y en virtud de ese Facebook, se logra establecer la identidad de los imputados. En base a ello se obtienen las imágenes y se confeccionan los sets fotográficos.

Entonces, ¿no se elabora el set en base a características que dan los testigos, sino en base a lo que se obtiene de Facebook? Sí, en base a una identidad.

Le consulto, ¿qué características dieron de los sujetos que llegaron ese día? Físicas, no hay mayor descripción, pero sí, el sujeto da el apodo de Pato Señorita y Johnny 100 pesos. En cuanto a esos apodos, también son consultados en la base de datos y da coincidencias con el nombre de Patricio Villagrán. Estos testigos, por lo que usted está señalando, al menos señalan un conflicto por lo que acaba de declarar y que este conflicto sería lo que le dan es un apodo, que es el Pato Señorita o el Johnny 100 pesos, y así usted decide Facebook y así elabora el set fotográfico. Se analiza la red social Facebook, se dan las características de nombre, apodo, el apodo sale en nuestra base de datos porque él tenía antecedentes policiales, con lo cual se logra la identidad.

Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

8.- GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA: Nacido en Chile el 11 de enero de 1999, 25 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Uno (Villarrica) 1452 de la comuna de Pudahuel, privado de libertad en el C.P. Puente Alto.

Preguntado por el Ministerio Público: Eran como las 7 de la tarde y pasó un altercado entre Patricio y Edward y luego llegó un auto a la esquina de donde viven ellos y se bajó Patricio y tuvieron un altercado de una balacera, la primera víctima fue su abuela y luego Edward que cayó muerto.

¿Con quién se encontraba? Con Marina Betzabé con Luis Antonio Vargas con Abraham con Edward.

Anteriormente hubo un altercado entre Homero y Patricio, Homero es su tío por parte materna.

¿Qué pasó en ese altercado? Se originó por una cadena de oro que usaba Edward y ese día le faltó el respeto a Patricio pegándole con una llave de cruz y Patricio le pegó una puñalada en la mano a Homero, entonces el primero que sacó el arma fue Edward y salió persiguiendo a Patricio diciéndole que lo iba a matar y luego Patricio.

En el primer altercado resultó herido solo Homero Abraham y lo hirió Patricio con un cuchillo y la segunda vez que lo hirió fue con una escopeta.

¿Usted estuvo presente o se lo contó alguien? Estuvo al momento de los hechos.

¿Qué pasó con Homero después que pasó esto? Se fue al Hospital

¿Me puede señalar qué le dijo Patricio a Edward antes de irse? Le dijo “*te voy a matar hijo de la perra*”

Usted estaba a las 7 de la tarde ¿Qué pasó? Se bajó patricio de una camioneta con una polera de Brasil, salta, le pega una patada en el pecho y cae al suelo, le pega en su pierna con la escopeta y después sale Edward Bobadilla, porque estaba encima de la abuela, la iba a matar y sale Edward con una pistola y ahí se fija en Edward y le dispara y lo sale persiguiendo porque ve a su mamá tirada en el piso, le disparó a Edward que recibió un herida con una escopeta, entre el abdomen y su brazo.

¿Vio quien le disparó? Si, Patricio

¿En qué calle estaba cuando esto ocurre? Salimos a la esquina del pasaje y a la vueltita cayó su tío en el otro pasaje, porque el pasaje de ellos es cerrado. Es por los departamentos, por pasaje Uno afuera a mano derecha, la primera que cae es la abuela, y ahí sale Edward a su defensa de la casa ¿Qué pasa en esos momentos? De entre su ropa sacó un arma y empezó a disparar, Edward sacó un 3,80 y lo sale siguiendo y de ahí en lo que lo sale siguiendo sabe que andaba con una pistola, porque el primer balazo le cayó en el pecho (a Edward) él estaba como a 10 metros de distancia, lo fue a auxiliar y se da cuenta de todos los impactos de bala que tenía, tenía un disparo en el pecho, tenía un escopetazo en el brazo y otro en la guata y se le salían las tripas, le preguntó por su pistola y le dijo “no, me la quitaron” y también le dijo “hijo, me voy a morirme”.

¿Patricio tiene algún sobrenombre? Pato Señorita

¿Lo conocía? Si

¿Lo puede reconocer? Está sentado ahí – lo reconoce presente en la sala de audiencia.

¿Vio quien le disparó a doña Betzabé? Si la misma persona, Patricio

¿Vio quien le disparó a don Homero? Si, Patricio

Su tío le decía “*me voy a morir*” “*me voy a morir*” y le pidió ayuda a un amigo que lo llevara al Hospital y lo mandó con Estrella Bobadilla y antes que llegara al Hospital, ya estaba muerto.

¿Vio que lesión tenía su abuela Betzabé? Un escopetazo en la pierna, el mismo la recogió del suelo.

¿Y su tío Homero? Un escopetazo en la mano, en la muñeca.

Contrainterrogado por la Defensa: Usted está señalando que el día 6 de noviembre usted ¿Dónde estaba? En la esquina de mi casa.

¿Qué hizo Patricio a su abuela? Le disparó

¿Pero usted no lo declaró en ese momento? Estaba *shockeado*, estaba con mi tío agonizando en el suelo – usted ha estado con su tío agonizando en el suelo – preguntó el testigo al abogado defensor.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo: (El testigo no sabe leer ni escribir y eso no se menciona en la declaración) pero reconoció su firma en Policía de Investigaciones de Chile, el 7 de noviembre de 2019, Subinspector Felipe Silva Campo. “El Pato pateó a mi abuela y cayó al suelo, para luego aparecer su hijo Sebastián y dispararle a mi abuela en dos oportunidades”

¿Usted no ha hecho alusión a esta persona? No, ni a Sebastián ni a Germain.

¿No reconoció a nadie más que a Patricio? No

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar una contradicción en los dichos del testigo: “*Sebastián Villagrán y Germain Villagrán, el primero en poder de una escopeta y el segundo con una pistola, momentos en que el Pato pateó a mi abuela en el pecho y cayó al suelo, para luego aparecer su hijo Sebastián con la escopeta y le disparó a mi abuela en dos oportunidades en las piernas, tras pasar esta situación mis tíos Homero y Edward salieron de la casa y vi que Edward sacó de sus vestimentas la pistola que me había mostrado antes y empezó a disparar en contra de los tres sujetos*”

¿Usted participó en alguna *rueda de reconocimiento* (sic)? Solo reconoció a Patricio Villagrán, le mostraron fotos del Pato Señorita. (Se le manifestó que ya no existen las ruedas de reconocimiento, sino los reconocimientos fotográficos, para que se usaran los términos correctos y actuales).

¿Sale Edward y Homero cuando su abuela estaba en el suelo? Si

¿O sea no estaban todos juntos? No dije que estaba Edward en la esquina. ¿Abraham y Homero estaban dentro de la casa? Son la misma persona Abraham y Homero.

¿Abraham y Edward? Edward no estaba en la esquina, sino que dentro de la casa.

¿Recuerda el calibre que tenía su tío Edwards (sic)? 380

¿A qué distancia les disparaba? Desde la puerta de su casa, como 10 – 15 metros, él estaba al frente del pasaje de ellos.

9.- ERIKA CECILIA ESPARZA OLATE: Nacida en Temuco, el 10 de septiembre de 1966, 58 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Puyehue N° 1730 de la comuna de Pudahuel.

¿Cuáles son los hechos por los cuales viene a declarar? No sabe por qué está citada, no tiene contacto ni relación de amistad ni nada.

¿Conocía a Edward Bobadilla? No

¿A qué distancia vive de Pasaje Uno con Villarrica? No ubica Pasaje Uno

¿Conoce a Germán Villagrán y a Sebastián Villagrán? A Sebastián si lo conoce del pasaje donde vive.

¿Sabe si Sebastián estuvo vinculado a un hecho durante el año 2019? Si

¿A qué hecho? Una pelea, una riña

¿En qué términos? Se le acusaba de ser parte de un homicidio, algo así

¿Supo algo de ese homicidio? Cosas así que se comentaban no más

¿Qué se comentaba? Que había peleado y había matado a una persona y no tiene conocimiento de eso y no sabe por qué está aquí declarando tampoco.

Defensa y el Tribunal no hicieron preguntas a la testigo.

10.- FELIPE ORLANDO SILVA CASTRO: Nacido en Santiago el 5 de noviembre de 1994, Inspector de la Policía de Investigaciones de

Chile, de dotación de la Brigada de Homicidios Sur con domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 5254 de la comuna de San Miguel.

Relató: En relación al hecho y para contextualizar, el día 6 de noviembre del año 2019 me encontraba en el servicio de turno a concurrencias en la Brigada de Homicidio Metropolitana, instante en que en horas de la noche aproximadamente a las 23.35 nos solicitaron de la Fiscalía Local de Pudahuel, por el delito de homicidio consumado por arma de fuego y lesiones graves con arma de fuego, al Hospital San Juan de Dios, por cuanto en este se encontraban dos lesionados al S.A.R. La Estrella de la Comuna de Pudahuel, donde se encontraba un hombre fallecido y posterior a esto al sitio del suceso propiamente tal ubicado en calle Villarrica con diagonal Las Barrancas de la Comuna de Pudahuel.

Es por esto que se coordinó con personal del Laboratorio de Criminalística Central, recolectores de evidencia y peritos fotográficos y planimétricos, como asimismo el médico del Departamento de Medicina Criminalística, Rodrigo Sepúlveda Alcázar y nos trasladamos con el turno de la brigada a cargo de la comisario Carolina Núñez, concurriendo en primera instancia al Hospital San Juan de Dios, donde se recabó el dato de atención de urgencia de ambas víctimas, la primera de nombre Betzabé Ávila y el segundo su hijo Homero Bobadilla, quienes ingresaron a las 21:35 y 21:34 respectivamente, siendo Betzabé con el dato de atención de urgencia, una herida con arma de fuego en una de sus piernas, mientras que Homero, su hijo, una herida por arma de fuego en una de sus manos en las extremidades superiores.

En relación a eso, me correspondió tomarle declaración a Homero, quien señaló en primera instancia que el día 6 de noviembre, en horas de la tarde, a eso de las 17:00 horas aproximadamente, se encontraba en la vía pública cercano a su domicilio, en compañía de su madre Betzabé y su hermano Edward, instante en que en un momento determinado se encuentran con un sujeto apodado Pato Señorita, donde Edward inicia una discusión verbal con éste, toda vez que estaba en conocimiento la víctima Edward de que el Pato Señorita le habría dado el dato a unos sujetos del sector, compañeros de delito de éste, para que le sustrajeran y le robaran una cadena.

En este mismo lapso, se inicia ya la discusión posterior a golpes, por lo que Homero interviene en esta pelea y el Pato Señorita, en poder de un arma cortante, procede a herir a Homero en una de sus manos, para luego

huir del lugar gritando que volvería a matar a Edward y que él era choro, haciendo alusión en el lenguaje de calle a que él se dedicaba a los robos.

Terminan ese acontecimiento y mientras se encontraban en su domicilio, cercano a la intersección de Villarrica con Diagonal Las Barrancas, donde Homero, mientras se encontraba en su domicilio, en un pasaje, escucha una voz femenina, aparentemente su madre, quien gritó que venía el Pato Señorita. Por lo que salió del domicilio, observó que de igual manera venía corriendo Edward y aprecia que el Pato Señorita se encontraba con dos de sus hijos, Sebastián Villagrán Contreras y Germain Villagrán Contreras, todos en poder de armas de fuego. Patricio Señorita, en poder de una pistola, Sebastián, en poder de una escopeta y Germain, en poder de una pistola. Logra observar que Pato Señorita da un golpe de una patada en el tórax de Betzabé, ésta cae al piso y percute un disparo el hijo de Patricio, Sebastián, en una de las extremidades inferiores de Betzabé con la escopeta. Simultáneo a esto, Edward, en poder de un arma de fuego de igual manera, sale corriendo y Patricio comienza a percutar un arma de fuego tipo pistola, logrando impactar en una de las extremidades superiores de Homero y en este mismo lapso observa que su hermano Edward cae al piso, donde se acercaron a este mientras estaba en el piso, Patricio y Sebastián, donde lo comienzan a agredir y Patricio le quita la escopeta a su hijo Sebastián y percute a lo menos una vez a la región superior de Edward, para posterior a esto huir del lugar. Mientras que ellos socorrieron a Edward junto con vecinos, siendo trasladado a un centro hospitalario más cercano, el cual corresponde al S.A.R. La Estrella de Pudahuel.

Mientras que él junto a su madre, refiriéndome a Homero con Betzabé, fueron trasladados al Hospital San Juan de Dios y en conjunto a su declaración señala que los podría reconocer por cuantos son vecinos del sector y conocidos y entregándonos el dato de que el Pato Señorita, su nombre de pila y apellido correspondían a Patricio Villagrán. En conjunto a esto, el mismo equipo investigativo lograron tomar contacto con Betzabé, a quien le tomaron declaración la comisario Carolina Núñez y esta señala, el día 6 de noviembre en horas de la noche se encontraba en la vía pública, observando que pasó una camioneta blanca por debajo de su domicilio, la cual era conducida por uno de los hijos de Pato Señorita, Patricio y a pie observó que venían caminando en dirección a donde se encontraban Patricio Villagrán y uno de sus hijos, relatando que Patricio la golpea en el pecho para caer al piso y uno de sus hijos le dispara en una de sus piernas

con un armamento tipo escopeta, por lo que en relación a lo mismo, gritó a sus hijos o familiares y observa la presencia de Edward, quien cae al piso y Patricio en compañía de uno de sus hijos le dispara a este para luego huir del lugar.

Todo esto en el hospital San Juan de Dios, donde de igual manera a Homero se le levantó por parte del laboratorio un hisopado bucal, residuos de disparo, mientras que a Betzabé, posterior a su declaración, se encontraba siendo intervenida quirúrgicamente, por el disparo de aparentemente escopeta. Luego de esto, nos dirigimos al S.A.R. La Estrella de Pudahuel, donde peritos o recuperadores criminalísticos procedieron a levantar un hisopado bucal del fallecido como asimismo retiros de disparo.

Luego se realizó el examen médico criminalística, estableciendo dos lesiones principales, correspondiente a la primera en el tórax, superior cara anterior, una herida contuso erosiva de 2,5 por 1,5, con características compatibles a la entrada de un proyectil balístico único sin salida, y a su vez en la cara lateral del hemitórax derecho una herida contuso erosiva de 5,5 centímetros de diámetro, por la cual se observaba la protrusión de viseras abdominales, como asimismo diversas heridas cortantes en el cuerpo de Edward Bobadilla, siendo su causa de muerte, determinada por el médico, múltiples heridas por arma de fuego, y asimismo el dato de atención de urgencia de éste hacía alusión que Edward ingresó el 6 de noviembre de 2019 a las 21.03 horas con el diagnóstico de múltiples heridas por arma de fuego y por arma blanca. Finalizando el trabajo en el S.A.R., concurrimos al *principio de ejecución* o sitio del suceso en calle Villarrica con diagonal Las Barrancas, donde la comisario Carolina Núñez, en compañía de la detective Macarena Mardones, procedieron a hacer la fijación del sitio del suceso en compañía de los referidos peritos del Laboratorio de Criminalística Central, logrando así recabar manchas pardo rojizas.

Preguntado por el Ministerio Público: Exhibió OTROS MEDIOS DE PRUEBA N° 1, fotografías, todas en blanco y negro:

Foto N° 1 = Plano, (en blanco y negro) corresponde al sitio del suceso o lugar donde ocurrieron los hechos, se observa diagonalmente Calle Villarrica y donde está el Pin en Las Barrancas en la comuna de Pudahuel.

Foto N° 2 = Pin en calle Huérfanos con Matucana Hospital San Juan de Dios.

¿Qué importancia tiene? A donde trasladaron a ambos lesionados Betzabé y su hijo Homero.

Foto N° 3 = S.A.R. La Estrella donde fue trasladado el fallecido Edward.

Foto N° 4 = (Junto con la 5)

Foto N° 5 = Plano del fallecido y la herida contuso lesiva y a la derecha un modelo. La foto anterior es del fallecido con la descripción de la herida contuso erosiva y el otro el modelo da la ubicación específica de la lesión.

Foto N° 6 = (junto con la 7)

Foto N° 7 = Cara lateral del hemitórax derecho donde se observa la herida contusa erosiva y a mano izquierda el modelo con la ubicación específica de la lesión en el fallecido.

Foto N° 8 = (junto con la 9)

Foto N° 9 = Luego de la declaración de Homero, la declaración menciona a sus hijos Sebastián y Germain y corresponde a las redes sociales de los imputados, que al momento de sus búsquedas eran de libre acceso en la aplicación red social Facebook, lo que fue corroborado con las bases del Servicio de Registro Civil y las bases internas de la Policía de Investigaciones de Chile. (blanco y negro)

Contrainterrogado por la Defensa: Usted señaló que se le exhibieron fotografías a los testigos que prestaron declaración ¿Es correcto? Si

¿Recuerda la declaración de Gonzalo? A Patricio y a Sebastián y no recuerda si a Germain.

¿En la conclusión la escopeta, quien la habría poseído ese día? Cuando llegaron al sitio del suceso la mantenía en su poder don Sebastián para posteriormente ser solicitada por don Patricio cuando don Edward se encontraba en el piso herido y fue percutada por Patricio Villagrán.

¿Se logró incautar la escopeta? No lo sabe

¿Cuántos cartuchos se levantaron? Se levantaron 4 vainillas del sitio del suceso y no cartuchos.

¿Fue removido el sitio del suceso? Si, porque prestaron los primeros auxilios a Edward.

¿Entonces hay certeza de donde se encontraron los cartuchos era donde se hicieron los disparos? Si, el sitio del suceso estaba resguardado por Carabineros.

Tribunal, sin preguntas.

11.- MAURICIO JAVIER FUENTES SILVA: Nacido en Chile el 26 de noviembre de 1985, 38 años, soltero, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Presidente Federico Errázuriz N° 937 de la ciudad de Punta Arenas.

Tomó declaración el día 7 de noviembre de 2019 en el sitio del suceso a un testigo en Pasaje Uno con calle Villarrica – Luis Vargas Bobadilla – señala ser sobrino de Edward y de Homero, es nieto de Betzabé, con fecha 7 de noviembre de 2019 a eso de las 19:00 se encontraba en la vía pública en la intersección de Pasaje Uno con calle Villarrica con otros familiares, su hermano Gonzalo, abuela Betzabé, tía Verónica y sus tíos Edward y Homero, habían llamado a Carabineros, antes de eso Edward tuvo una pelea con Patricio y producto de esa pelea, resultó lesionado, esto ocurre en Diagonal Las Barrancas con calle Villarrica, fue una pelea de puños entre Patricio y Edward y en eso se retiran del lugar y Homero resulta con una herida cortante, Luis le tiró piedras a Patricio y éste se fue diciendo que volvería con una escopeta.

Más tarde divisaron una camioneta blanca, que era de propiedad de Patricio, la reconoció inmediatamente, Patricio veía caminando junto con dos sujetos, al verlos Edward ingresó a la casa.

Patricio llegó al grupo de personas, Patricio le dio una patada a su abuela y la botó al piso donde le dio dos escopetazos de forma reiterada, al ver esto y al ver que Patricio amenazaba a su pareja Verónica, se produce una persecución de Edward que termina en Villarrica con pasaje Dos y Patricio le da numerosos tiros y cae al suelo Edward.

Patricio es conocido en el sector, porque se dedica a robar.

Posteriormente le exhibió un set fotográfico a dos testigos, que son familiares del testigo anterior, a Verónica Fuenzalida que es tía de Luis y reconoció en el Set N° 5 a Patricio con el apodo de Pato Señorita y el día de los hechos llegó al domicilio de su suegra premunido de una pistola, le pegó una patada a su suegra. La otra diligencia fue exhibido al testigo Gonzalo Vargas Bobadilla quien es sobrino del fallecido, quien reconoció en el Set N° 5 – B a Patricio Villagrán como quien mantuvo una pelea con sus tíos Homero y Edward y que después en la tarde llegó con una pistola con la que le disparó en reiteradas oportunidades a su tío Edward, disparándole luego con una escopeta cuando estaba en el suelo.

Contrainterrogado por la Defensa: ¿Dentro de su relato señala que en la diligencia se entrevistó con el núcleo familiar del fallecido quienes serían Betzabé la madre del señor Edwards, la madre de Homero y a los dos sobrinos que serían don Luis y Gonzalo, correcto? Si

¿Además del núcleo familiar del fallecido señor Edwards, se entrevistó con otra persona? Verónica

¿Ella es pareja del fallecido? Si

¿Entonces las declaraciones de las personas correspondían al núcleo familiar del fallecido? Si

¿Había un vehículo blanco que era de don Patricio, determinaron alguna patente, alguien la observó? Por su parte no.

¿Algún vehículo blanco que se pudiese vincular a la diligencia investigativa? Solo le encomendaron participar en las declaraciones y no buscar el vehículo blanco.

¿Se exhibió en el set fotográfico alguna persona distinta a Patricio Villagrán? Se exhiben los sets con los hijos de Patricio también.

¿También tenían los sets por objetivo identificar a los hijos? En esa oportunidad sí.

¿El testigo Gonzalo y la señora Verónica, reconocieron a los hijos de don Patricio? Si, pero no recuerda el detalle de su relato en el acta de reconocimiento.

¿No se empadronó a ninguna otra persona en el sitio del suceso? Por su parte no.

II.- PRUEBA PERICIAL:

1.- JEANNETTE ANDREA SAAVEDRA VIGNEAU: Nacida en Curicó el 9 de octubre de 1975, 49 años casada, profesional perito dibujante y planimetrísta de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle La Oración N° 1271, Parque Eneas, Pudahuel.

Manifestó que el 7 de noviembre de 2019 acudió al sitio del suceso. Le exhibió el Fiscal **OTROS MEDIOS DE PRUEBA N° 14, consistente en 1 imagen, planimetría N° 429/2020:** En base al cual manifestó:

Corresponde al principio de ejecución, el norte está hacia arriba, en calle Villarrica, de norte a sur. Tenemos pasaje Peñuelas, pasaje 1, más al sur tenemos pasaje 2, y tenemos al sur de pasaje 2, tenemos calle Diagonal Las Barrancas. Paralela a calle Villarrica, al poniente de calle Villarrica, se encuentra calle San Juan Valdés. El desglose de la evidencia, 1, 2, 3, son manchas pardo-rojizas. Número 4, corresponde a un proyectil balístico, el

5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, corresponden todas a manchas pardo-rojizas en tanto en el pasaje en la calzada como en la vereda poniente de calle Villarrica. La evidencia número 13, corresponde a un cartucho balístico, el 14 y el 15 que están por calle San Juan Valdés, son manchas pardo-rojizas.

¿Qué calles se pueden apreciar en la fotografía de norte a sur y pasajes? De norte a sur, tenemos pasaje Peñuelas, pasaje 1. Calle Villarrica va de norte a sur, al oriente de calle Villarrica tenemos Peñuelas, al poniente tenemos pasaje 1, pasaje 2. Al sur... Calle Villarrica va de orientación norte a sur, al oriente de calle Villarrica tenemos pasaje Peñuelas, al poniente tenemos pasaje 1, pasaje 2. Al sur de Villarrica, calle Diagonal Las Barrancas y al poniente de calle Villarrica, San Juan Valdés.

Desde pasaje 1 hasta pasaje 2, que son paralelas, ¿qué distancia hay? 27,10 metros. Desde pasaje 2 a Diagonal Las Barrancas, ¿cuántos metros hay? Sumando... hasta la solera norte de Diagonal Las Barrancas, tendríamos... 43, 44 metros aproximadamente.

Desde pasaje 1 a la solera de Diagonal Las Barrancas, más o menos serían unos 90, 100 metros. De pasaje 1 a pasaje 2, son 27,10 metros. De pasaje 2 a Diagonal Las Barrancas, más o menos serían unos 95, 100 metros. Está parcializado. Tendría que sumarlo. Más o menos serían unos 90, 100 metros. De pasaje 1 a pasaje 2 son 27, 10 metros. De pasaje 2 a diagonal las barrancas serían 5, 4 + 32, 9 + 27,10 + 10, 5 hasta llegar a la solera.

Contrainterrogada por la defensa: ¿Dónde encontró evidencia balística? La evidencia número 13 sería más o menos en la vereda sur, en la calzada de Villarrica, entre la calzada de diagonal las barrancas con Villarrica.

¿Algún otro cartucho que haya encontrado? La número 4 que corresponde a un proyectil.

¿Dónde está la número 4? Se encuentra en la calzada de calle Villarrica, con casi intersección de pasaje 1. Tenemos solo el cartucho número 13 balístico ubicado a la altura de, ¿me puede repetir? En la intersección de diagonal las barrancas con Villarrica.

¿No hay, entonces, más cartuchos balísticos en el mapa planimétrico? Lo que se fija planimétricamente no habrían, solamente manchas pardo-rojizas.

¿Las manchas pardo-rojizas tienen algún recorrido por lo que usted observa? El recorrido sería de la calzada o de la mitad de la calzada por la vereda Poniente de Villarrica.

¿Más o menos a qué altura? ¿A la altura de qué calle está la mitad de Villarrica? La número 1 empieza de pasaje 1 a calle Villarrica. La última mancha pardo-rojiza se fija en calle San Juan Valdez, frente al número 1437.

Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

2.- PAOLA NANCY LEIVA MÁRQUEZ (Perito de reemplazo por doña Valeria Soto Covarrubias): nacida en Chile, el 10 de julio de 1971, 53 años, casada, químico farmacéutico del Servicio Médico Legal, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012 de la comuna de Independencia.

El peritaje corresponde a Valeria Soto quien está con Licencia Médica. Consta de 4 muestras que fueron recibidas por ella en septiembre de 2020, son muestras de hígado, sangre femoral, cardiaca y orina de Edward Bobadilla Ávila del año 2019, el protocolo es de la perito tanatóloga Mireya Gutiérrez con la N.U.E. 5878078, se realizó un *screening* a la muestra de sangre y orina, la de sangre sale presunto positivo para cocaína y marihuana, presunto positivo porque es un orientativo y después la orina salió negativa, luego se realiza la confirmación en la muestra de sangre en la orina y marihuana, fue positivo para cocaína y marihuana con los metabolitos respectivos y las muestras se guardaron en reserva por 60 días.

¿Cuál es la diferencia entre la muestra de sangre y de orina, tiene relación con el tiempo de consumo respectivo? Las muestras recibidas eran hígado, sangre femoral y cardiaca y por protocolo interno se realizan *screening* por la sangre para saber si está bajo los efectos de y arrojó presunto positivo para cocaína y marihuana y solo se confirmó la sangre y no la orina que arrojó negativo.

Contrainterrogada por la Defensa: ¿Estaría bajo el consumo de sustancias estupefacientes? No se puede confirmar porque los metabolitos están inactivos y no puede confirmarse si estaba bajo los efectos de.

3.- MIREYA DEL CISNE GUTIÉRREZ MEJÍA: Nacida en Ecuador el 1° enero de 1972, 52 años, soltera, médico tanatólogo, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012 de la comuna de Independencia.

Con fecha 10 de noviembre de 2019, practiqué en el Servicio Médico Legal de Santiago la autopsia al cadáver identificado, Edward Robinson

Bobadilla Ávila, de 33 años. Con el objetivo de realizar la autopsia en el Servicio Médico Legal de Santiago. Sobre la mesa de autopsia, el cuerpo se encuentra desnudo, mide de estatura 1,67 y pesa 68 kilogramos. Es de contingencia física mesomorfo, la rigidez cadavérica se encuentra generalizada y las rigideces como fenómeno cadavérico en la parte posterior del cuerpo. En el protocolo de autopsia se encuentran heridas por proyectiles balísticos y también dos heridas penetrantes cortopunzantes en el cuerpo. La primera herida por proyectil balístico se encuentra situada en el tercio inferior del tórax anterior, el tercio inferior del esternón.

Está ubicada a 126 centímetros por sobre el talón derecho desnudo. Sobre la línea media anterior se encuentra un orificio correspondiente a la entrada de proyectil balístico, mide 2,5 x 2 centímetros. Está rodeado a su vez de un anillo escoriativo de 3 milímetros y a su vez de un anillo equimótico violáceo de 2 centímetros. En el trayecto ingresa la herida torácica provocando fracturas desde la 4^a a la 9^a, costillas derechas, atraviesa el diafragma. Antes de esto, lesiona el lóbulo medio del pulmón derecho, el diafragma, las asas intestinales, hasta provocar un estallido en el lóbulo derecho del hígado. Sale por un orificio de 7 x 6 centímetros en el tercio inferior, cara anterior y externa del hemitórax derecho. A su salida, lesiona el tercio superior, cara anterior del antebrazo derecho, que compromete la piel y el músculo de la extremidad, mide 7 x 9 centímetros. Lo característico de esta lesión es que como consecuencia de esta lesión se encuentran 600 cc de sangre contenida en la cavidad pleural derecha.

Además, se encuentran en la lista asas intestinales, macroscópicamente se las ven, y también se encuentra en la lesión del antebrazo derecho.

Como segunda lesión en el protocolo de autopsia, se encuentra en el tercio medio, cara anterior del antebrazo izquierdo, una herida por proyectil balístico, ubicada a más de 10 centímetros bajo el codo izquierdo. Mide 13 x 10 milímetros, y empieza lesionando la piel, el celular subcutáneo, plano muscular, hasta fracturar el tercio medio del radio izquierdo. Se extrae el proyectil, y es enviado a la oficina de custodia en nuestro servicio.

Como tercera herida de proyectil balístico, se encuentra en el tercio medio, cara posterior del antebrazo izquierdo, una herida que mide también 13 x 10 milímetros, y sale por una herida en la cara posterior del codo izquierdo, donde se lesiona la piel y el celular subcutáneo, provocándose una lesión encerrada. Es decir, se forma un puente entre el orificio de

entrada y el orificio de salida. Este puente mide 8,5 centímetros. Como herida penetrante cortopunzante, tenemos en el tercio superior, cara anterior del hemitórax, perdón, cara posterior del hemitórax izquierdo, una herida que mide 2 centímetros, con una cola externa de 5 milímetros. Está ubicada a 2 centímetros a la izquierda de la línea media posterior. El arma utilizada lesiona la piel, el celular subcutáneo, daño muscular, hasta alcanzar la masa espinosa de la 5ª vértebra dorsal o torácica, donde termina su recorrido. Y aproximadamente un recorrido de 5 a 7 centímetros dentro del cuerpo.

También tenemos otra herida cortopunzante situada en el cuadrante superior externo de la región glútea del lado izquierdo, a 18,5 centímetros de la línea media posterior. Y lesiona la piel, el celular subcutáneo, daño muscular. Un recorrido de aproximadamente 5 centímetros. En este cuerpo también se encuentra la presencia de un proyectil antiguo situado en el tercio superior del muslo derecho. También este proyectil antiguo es extraído y enviado a la oficina de custodia del servicio. Otra característica es que tiene un dispositivo electrónico de color negro colocado en la pierna izquierda. Diferentes tatuajes y cicatrices también de las heridas.

Hay exámenes internos, se encuentra marcada palidez tanto en el encéfalo, en el corazón, en los riñones, en piel, se encuentran lesiones. Las conclusiones del informe son una anemia aguda por múltiples heridas de bala. Y aparte de estas heridas, se encuentran dos heridas penetrantes cortopunzantes en el tórax izquierdo y en el glúteo izquierdo. Se trata de lesiones recientes, vitales, posibles de explicar con acción de terceras personas, se dejó muestras para realizar el examen toxicológico. El resultado fue positivo para metabolitos de cocaína en sangre. También tenemos que se dejó una mancha de sangre para posterior separación de ADN. La alcoholemia, el resultado fue 1,12 gramos x 1000. Y se dejó muestras de fotografías y radiografías que son enviadas a Fiscalía. Se deja constancia que hay 3 partes de proyectil balístico encontradas en la región torácica. Y el proyectil que se extrajo del antebrazo izquierdo también es entregado en una oficina de custodia del servicio. Eso sería el resumen del protocolo de autopsia.

Preguntada por el Ministerio Público: Con la declaración de la perito, el Fiscal incorporó las fotografías contenidas en el **Set N° 5 de OTROE MEDIOS DE PRUEBA**. (Todas las imágenes en blanco y negro)

Foto N° 1 = Región facial, pelo liso, ojos color café (foto en blanco y negro)

Foto N° 2 = Cuerpo sobre la mesa de autopsia, se ve la cabeza, el tronco y las dos extremidades superiores, en el centro tiene una herida situada en el tercio inferior del esternón por ahí ingresa el proyectil balístico, provoca fractura de la 4ª a la 9ª costillas derechas, lesiona el lóbulo medio del pulmón derecho, atraviesa el diafragma, el filamento del intestino y sale por el tercio inferior del hemitórax derecho, lesionando a su salida el tercio superior de la cara anterior del antebrazo derecho, con un recorrido total aproximado de 30 cm.

Foto N° 3 = Parte inferior del cuerpo, dos manos, región genital, extremidades inferiores y el dispositivo colocado de gendarmería de color negro en la pierna izquierda.

Foto N° 4 = Cadáver de espalda, plano posterior, muestra el tercio superior cara posterior del hemitórax izquierdo con herida penetrante cortopunzante ubicada en el tercio superior cara posterior del hemitórax izquierdo.

Foto N° 5 = Parte posterior de las extremidades inferiores.

Foto N° 6 = Acercamiento a la región torácica anterior, se puede apreciar un tatuaje con forma de un ángel con estrellas, una herida en el tercio exterior esternal. Y también una herida en la extremidad superior, antebrazo derecho.

Foto N° 7 = Parte de la región de la cara externa del hemitórax derecho, una gran herida donde se ve protruida de salida de las asas intestinales y su concordancia con la herida del tercio superior del antebrazo derecho

Foto N° 8 = Centro de la fotografía se ven asas intestinales que emergen al salir el proyectil balístico y también en la parte central de la fotografía y provoca esa gran lesión en la cara anterior tercio superior del brazo derecho.

Al nivel del tórax anterior en el tercio inferior esternal, sale en el tercio exterior cara externa del hemitórax derecho. Y al salir provoca la lesión en la extremidad superior derecha. Proyectil ingresa por la caja torácica y provoca múltiples fracturas de la caja de la 4ª a la 9ª (sic) lesiona el lóbulo medio del pulmón derecho, se va hacia abajo, lesiona el diafragma, provoca el estallido del lóbulo hepático derecho y al provocarse eso, el proyectil se fragmenta en 3 partes, se provoca una lesión, se ven

asas intestinales y al salir provoca esta lesión en el antebrazo derecho, desde el inicio, de la región torácica provoca un recorrido de 30 cm, parte del proyectil son entregadas en la oficina de custodia.

Foto N° 9 = Estilete que indica la trayectoria de la herida de bala, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo.

Foto N° 10 = Levantada la extremidad superior izquierda, en el tercio medio, cara anterior del brazo izquierdo se encuentra la erosión lineal que mide 7 cm

Foto N° 11 = Al centro en el tercio medio, cara anterior del antebrazo izquierdo se encuentra el orificio de proyectil balístico, lesiona la piel, el celular subcutáneo, el plano muscular y fractura el hueso radio izquierdo. Se extrae proyectil deformado y se envía a oficina de custodia del servicio.

Foto N° 12 = Misma extremidad superior izquierda por su cara posterior, tenemos este orificio de entrada de proyectil que mide 13 x 10 mm, recorre hasta la cara posterior del codo izquierdo y provoca una herida, entre el brazo y el codo, un puente, que mide 8,5 cm aproximadamente.

Un puente es una herida en sedal, porque no se va a lesionar ningún hueso, simplemente lesiona superficialmente por debajo de la piel, superficialmente.

Foto N° 13 = Está doblada la extremidad y con el orificio de entrada en la cara posterior del antebrazo izquierdo.

Foto N° 14 = El cuerpo está acostado de espaldas y se puede hacer con el estilete, atravesando superficialmente la piel, entre el orificio de entrada con el de salida en el orificio posterior izquierdo.

Foto N° 15 = Mano izquierda y parte del antebrazo izquierdo.

Foto N° 16 = Dos extremidades, pero por sobre todo la extremidad inferior izquierda, una escoriación en la cara anterior de la rodilla izquierda de 7 cm y también la presencia de la tobillera electrónica en la pierna izquierda

Foto N° 17 = Tobillera y el pie izquierdo.

Foto N° 18 = Parte central está la herida cortopunzante en hemitórax izquierdo.

Foto N° 19 = Acercamiento de esta herida cortopunzante del hemitórax izquierdo.

Foto N° 20 = Fallecido boca abajo, región glútea, en el cuadrante superior externo del glúteo izquierdo una herida cortopunzante.

Foto N° 21 = Acercamiento de la herida cortopunzante en la región glútea izquierda.

Foto N° 22 = Tercio superior cara posterior del muslo derecho se observa una cicatriz antigua de 13 ml al corte se encontró un proyectil antiguo de metal plomizo (no se ve en la fotografía por la mala calidad)

Foto N° 23 = Corte donde se aprecia el proyectil antiguo, encapsulado en el muslo derecho.

Foto N° 24 = Proyectil antiguo de color plomizo (foto en blanco y negro) extraído del muslo derecho.

Foto N° 25 = Con testigo métrico el proyectil.

Foto N° 26 = Se ha abierto una incisión y se alcanza a ver la gran cantidad de infiltración sanguínea a nivel de las costillas derechas, el diafragma y el omento de las asas intestinales y el lóbulo hepático derecho.

Foto N° 27 = Acercamiento al gran daño que se provocó a nivel de la cavidad torácica del lado derecho.

Foto N° 28 = Se ha abierto el diafragma y se ve en conjunto la cavidad torácica y la parte superior de la parte donde se aloja el hígado.

Foto N° 29 = Tres partes del proyectil que fueron encontradas en el trayecto de esta lesión, son de color plomizo.

Foto N° 30 = Vista panorámica de la lesión, el daño de la infiltración sanguínea, las fracturas del hueso radial del lado izquierdo.

Foto N° 31 = Revertida la piel y el plano muscular y se aprecia la fractura del hueso radial, es comprometedor porque por ahí pasa la arteria radial.

Foto N° 32 = Se extrae el proyectil encontrado en el antebrazo izquierdo. ¿Ese es el proyectil que provocó el antebrazo izquierdo? Si

¿Por qué es complicado? Porque pasa rozando la arteria radial y la lesiona y provoca un gran sangrado.

Foto N° 33 = Mismo proyectil con el milimétrico.

Foto N° 34 = Espalda de la persona, tercio superior de la espalda, para ellos es el tórax posterior, dejó esto para ilustrar la herida cortopunzante la herida que entra por la parte posterior llega a lesionar la hipófisis espinal de la columna torácica o dorsal y la infiltración sanguínea que deja la lesión.

Foto N° 35 = Acercamiento a la hipófisis espinosa de la quinta vértebra torácica.

Foto N° 36 = Parte anterior, peto torácico, que otorga la visión que inicia en el tercio inferior esternal, provoca el grave daño desde la 4ª a la 9ª costillas derechas.

Foto N° 37 = Parte anterior torácica, la foto anterior era la concavidad de la parte anterior torácica.

Foto N° 38 = Se ha extraído la lengua, faringe, tenemos parte de la tráquea, el esófago, la arteria aorta y los pulmones, notándose gran cantidad de infiltración sanguínea en el lóbulo medio del pulmón derecho.

Foto N° 39 = Hígado, lo que más llama la atención es el estallido del lóbulo hepático derecho.

Foto N° 40 = Cara posterior del hígado donde se ve la infiltración sanguínea.

Foto N° 41 = Radiografías, se observa el tórax, los pulmones, para que el pulmón esté vivo tiene que estar negro y el pulmón izquierdo se encuentra negro, está bien, pero el derecho se ve opaco con esa cantidad de sangre, son 600 cc que encontró en la autopsia.

Foto N° 42 = Parte lateral del tórax derecho, donde se puede ver estos 3 fragmentos del proyectil de la cavidad torácica derecha.

Foto N° 43 = Parte del hemitórax derecho y la extremidad superior derecha, se ve la cantidad blanquecina de sangre y las asas intestinales que emergen por el orificio de salida y la infiltración de la cara anterior del antebrazo derecho.

Foto N° 44 = Húmero izquierdo y parte del hemitórax izquierdo.

Foto N° 45 = Radiografía a extremidad superior derecha.

Foto N° 46 = Extremidad el antebrazo izquierdo donde se ve el proyectil deformado que está deformando el radio izquierdo.

Foto N° 47 = Pelvis, el muslo, la cadera y se aprecia el proyectil que se extrajo del muslo derecho. No está deformado, está íntegro y estaba alojado en el muslo derecho, es un proyectil antiguo.

Contrainterrogada por la Defensa: describió las lesiones que encontró, por proyectil balístico y dos lesiones cortopunzantes.

¿La causa de muerte es anemia aguda por múltiples heridas de bala?
Es la causa inmediata de la muerte

¿Fotografía N° 8, usted señala que hay una herida que tiene un desplazamiento de alrededor por lo que relata de 30 cm que luego sale y

pasa a dañar esa parte del brazo? Le corrijo, es el tórax anterior a nivel esternal.

¿Si esto excede de sus conocimientos, en que posición tendría que estar la bala? Solo puede decir la trayectoria del proyectil que es de adelante hacia atrás, la persona recibe el disparo de adelante, de izquierda hacia derecha, de arriba hacia abajo con 30 cm de trayecto adentro del cuerpo.

¿Es de izquierda a derecha, no recibe el disparo de frente? Es que es de adelante hacia atrás

¿Pero usted dice que el tirador no está de frente, hay una trayectoria de izquierda a derecha, independiente que el proyectil hacia tenido hacia atrás no está frente a frente porque habría salido por la espalda? Las trayectorias son diferentes.

¿La herida no va del tórax hacia atrás por tanto no es de atrás hacia adelante porque usted dice que el desplazamiento va hacia la izquierda? Nunca he dicho hacia la izquierda.

¿Pero este recorrido es de 30 cm? Dentro del cuerpo es de 30 cm aproximadamente

¿Si la herida fuese disparada de forma frontal, donde pudiese salir la herida? Lo que usted pregunta se lo dejan al balístico, lo que describe es lo que ve dentro del cuerpo.

¿Entonces tenemos un desplazamiento de 30 cm, puede exhibir la foto N° 11, esa herida que observa ahí? Es antebrazo izquierdo

¿Eso es de otro disparo que recibe el occiso? Si, porque se encuentra otro proyectil

¿Dijo tercio medio, cara anterior del brazo? El desplazamiento, lesiona la piel, plano muscular y el hueso.

¿Puede señalar desplazamiento? Es difícil porque se mueven, describió lo que encontró.

¿En la foto N° 12 hay un puente, lo recuerda? Es una herida de bala que se llama en sedal porque entre el orificio de entrada y salida hace un puente, es un trayecto superficial de 8, 5 cm

¿El desplazamiento iba de derecha a izquierda o de izquierda a derecha? Solo puede decir que ingresa por el tercio medio y sale por el brazo izquierdo.

¿Cuál sería entonces las heridas que ha señalado de bala (sic)? La torácica, una herida de bala en antebrazo izquierdo cara anterior y otra en el antebrazo izquierdo en la cara posterior.

¿En el antebrazo izquierdo son dos heridas de bala? Una fractura codo izquierdo y la otra es una herida en sedal.

¿Hay alguna arteria que se afecte en ese brazo? Provoca lesión en la arteria radial.

¿De los proyectiles de plomizo que extrajo del cuerpo (sic), cuántos pudo extraer que lesionaron en su momento? Se fragmentan, encontrando 3 en la región torácica y el del antebrazo izquierdo a nivel del brazo izquierdo.

¿Se fragmenta, se refiere a esquirlas? Es lo que encontré.

Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

4.- CRISTIAN MARCELO MELO REINOSO: Nacido en Chile, el 7 de noviembre de 1976, casado, Químico Farmacéutico, de dotación de Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Avenida La Oración N° 1271, Parque Eneas, de la comuna de Pudahuel.

Con relación a su peritaje, expuso: En el año 2019, la brigada de investigación metropolitana solicitó peritar residuos de disparo a fin de establecer si esta presentaba los elementos característicos de un proceso de disparo de arma de fuego. Posteriormente, el día 18 de noviembre del mismo año, procedí a retirar la especie de la sección custodia, constatando que se encontraban directamente selladas y rotuladas con su respectivo formulario, único de la cadena de custodia. Y a la primera evidencia corresponde a la remitida mediante N.U.E. 95939110. Y correspondía a una bolsa plástica transparente, la cual estaba sellada con formulario único de la cadena de custodia, rotulado, ambas manos, Homero Bobadilla Ávila. Y en observaciones de la misma cadena, se señalaba que no se pudo tomar muestra del dorso de la mano derecha, debía de tener un vendaje. La bolsa contenía un formulario de autorización voluntaria de tomar muestra de la persona, un formulario con antecedentes de sitio de suceso para ser utilizado en el análisis, y seis tubos plásticos transparentes con tapa, disculpe, cinco. Cinco tubos plásticos transparentes con tapa, con un actor rotulador con cada bolso interior, los cuales presentaban la siguiente rotulación respectivamente. El primero decía SOR, que corresponde a la muestra blanca de reactivo. El segundo tubo presentaba la rotulación NEC,

que corresponde a la muestra control del garante. El tercer tubo decía PD, que corresponde a la muestra de la palma derecha. Después los dos últimos tubos indicaban DI y PI, que corresponden a la muestra tomada del dorso de la palma de la mano izquierda. Esa es la primera muestra.

La segunda evidencia corresponde a la N.U.E. 25939112, y correspondería también a una bolsa plástica transparente, en la cual estaba con un formulario de cadena de custodia rotulado, ambas manos, víctima Edward Bobadilla Ávila. Esta bolsa contenía un formulario, la que se ha recibido para ser utilizada en el análisis, y seis tubos plásticos transparentes con tapa, con una torula con cada bolso interior, y presentaba el mismo formulario, es decir, blanco reactivo, NEX correspondía al control delante, DD, PD, DI y PI correspondían a la muestra levantada en las palmas y los dos sobrantes. Esta es la primera parte del informe, que se refiere a la descripción.

La segunda parte es operaciones practicadas, resultados y conclusiones. En primer lugar, se realizó el análisis instrumental, mediante plasma, acoplado, inductivamente, a espectrometría de masas, a muestras extraídas desde las torulas ramificadas, para la cuantificación de trazas de plomo, bario y antimonio. Una vez obtenidos estos resultados, se realizó un análisis estadístico, multidimensional, de cuantía y batería, del conocimiento de patrones, tomando estos resultados y contrastándolos con la base de datos diseñada en el laboratorio, que considera grupos compresivos de disparos.

Antes de señalar los resultados, voy a indicar brevemente las consideraciones técnicas que también están indicadas en el informe, para que queden claro los resultados. Lo primero que se señala en consideraciones técnicas, es que si el porcentaje de compatibilidad con la base de datos compresivos de disparos, es menor o igual al 90%, se señala que esa muestra corresponde a los resultados generados en un proceso de disparo de arma de fuego, que son el 90%. Si el porcentaje de semejanza o compatibilidad es menor al 50%, se señala que esas concentraciones detectadas no son compatibles con el generado en un proceso de disparo de arma de fuego, si el porcentaje de compatibilidad es mayor o igual al 50% y menor que el 90%, o sea, entre 50 y 90% se señala que esas concentraciones no pueden ser consideradas como discriminantes. Es decir, no se puede decir si vienen o no vienen en un proceso de disparo de arma de fuego. Eso. Segundo, el detectar, la necesidad en consideración técnica

de detectar concentraciones de plomo o bario en este modo en mano compatibles con el procedimiento de disparo no necesariamente quiere decir que se ha producido un disparo de arma de fuego. La señal de error puede ser que estuvo cerca de un proceso de disparo o manipuló un arma representado o no. Y finalmente se señala que existen factores que pueden atenuar o retirar completamente la retención de la mano como el lavado de las manos posterior al disparo, el limpiarse las manos por ejemplo con alguna tela o con ropa o la presencia de manos de sangre o de tierra. Y también se habla del tiempo. Los estudios señalan que cuando en las personas vivas en promedio estos residuos permanecen 6 horas. Y en las personas fallecidas estos residuos pueden permanecer hasta 24 horas. Siempre a lo largo del promedio. Dicho esto, ahora vamos finalmente a los resultados de conclusión.

En el caso de la primera persona que corresponde a Homero Bobadilla Ávila se señala que en la muestra levantada desde la palma de la mano derecha no se detectaron concentraciones de plomo bajo testimonios compatibles al generar un proceso de disparo de arma de fuego. Y con respecto a las muestras levantadas desde dos personas con las muestras levantadas desde el dorso y palmas de la mano izquierda ahí sí se detectaron concentraciones de plomo bario y antimonio compatibles con el generar un proceso de disparo de arma de fuego.

Y ahora con respecto al fallecido Edward Bobadilla Ávila, se señala que en la muestra levantada desde la palma de la mano derecha se detectaron concentraciones de plomo bario y antimonio necesarios compatibles con el procedimiento de un proceso de disparo de arma de fuego. En la palma de la derecha. Y con respecto a las muestras levantadas desde el dorso de la mano derecha y dorso de la mano izquierda se detectaron concentraciones de plomo bario y antimonio que no pueden ser considerados como discriminantes.

Para que quede claro ciertos acotados porcentajes de concordancia que van entre 50 y 90% por lo tanto no se puede señalar si el correspondiente plomo ha sido generado por un proceso de disparo de arma de fuego.

Y finalmente respecto a la muestra levantada desde la palma de la mano izquierda no se detectaron concentraciones de plomo bario y antimonio compatibles con las generadas en un proceso de disparo de arma de fuego.

Preguntado por el Ministerio Público:

Entonces debemos concluir que en relación a la mano derecha en relación al dorso de la mano izquierda no se detectaron por lo tanto estuvo cerca o manipuló un arma de fuego. ¿Estuvo cerca de un proceso de disparo o efectuó un disparo? ¿Es correcto? Sí.

¿Y referente a Edward desde el dorso de su mano derecha también se puede señalar que o bien disparó una arma de fuego o bien se detectó un proceso de disparo de arma de fuego? No.

Explíqueme.

En la mano derecha se detectaron concentraciones compatibles con las generadas en un proceso de disparo de arma de fuego.

Defensa y Tribunal sin preguntas.

5.- PATRICIA MARNEÉ ÁNGEL LÓPEZ: Médico cirujano, perito del Servicio Médico Legal, nacida el 11 de agosto de 1978, soltera, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012 de la comuna de Independencia.

El día 8 de enero del año 2021, en las dependencias del Servicio Médico Legal de Santiago, puntualmente en la Unidad de Clínica, realicé el informe pericial de lesiones a una mujer de 59 años identificada como Betzabé Marina Ávila Rebolledo, en la anamnesis señalaba haber sido agredida por cinco hombres desconocidos, recibiendo golpes de pie en el tórax con posterior caída al suelo y además recibiendo un proyectil balístico de carga múltiple, es decir, una escopeta, en la extremidad inferior izquierda. Esto había ocurrido en la vida pública y ella señalaba como fecha el 2020 pero no recordaba la fecha exacta. Señala que fue trasladada al SAPU La Estrella y luego al Hospital San Juan de Dios, donde fue hospitalizada. Ella solicita el alta prematura y queda pendiente una cirugía, según su relato.

Agrega también que durante cuatro meses estuvo en control en la especialidad de cirugía del mismo recinto y al momento en que yo la vi, ella señalaba no realizar sus actividades de forma habitual, presentaba dolor en la extremidad inferior izquierda, tomaba Tramadol para el dolor y presentaba una impotencia funcional, es decir, una cojera de esa extremidad.

En el examen físico realizado en ese momento, ella ingresó con un batón y en la extremidad inferior izquierda a nivel del muslo, en la cara lateral y en la cara posterior presentaba una extensa cicatriz deformante de 22 x 8 centímetros. Había una disminución, además, en la movilidad de la

rodilla izquierda y había una impotencia funcional, es decir, una cojera. En los antecedentes clínicos tenidos a la vista en ese momento, ella no portaba ninguno. Así que en las observaciones se solicitaron los antecedentes tanto del SAPU La Estrella, donde se efectuó la primera atención, y los antecedentes clínicos del Hospital San Juan de Dios para concluir este informe pericial.

Posteriormente, en marzo del año 2021, la Fiscalía remitió tres antecedentes médicos, los cuales eran los siguientes. Había un análisis de enfermería que señalaba un alta de una hospitalización del Hospital San Juan de Dios con fecha 9 de diciembre del año 2019. También había un certificado médico realizado por una residente de cirugía de la unidad de cirugía del Hospital San Juan de Dios con fecha 3 de diciembre del año 2019, donde se señalaba que la paciente se encontraba hospitalizada en la unidad de cirugía, y los diagnósticos eran una herida compleja por arma de fuego con un defecto de las partes blandas en el muslo izquierdo. Esto estaba en signos de paréntesis, y señalaba la fecha, digamos, de esta lesión como el 11 de noviembre del 2019. Y también me remitieron una epicrisis médica del Hospital San Juan de Dios, donde como ingreso estaba el día 6 de noviembre del año 2019, y como ingreso estaba el día 7 de noviembre, o sea, el día siguiente del año 2019, el diagnóstico era una herida compleja del muslo izquierdo, donde había realizado un aseo quirúrgico más la colocación de PAP, que es una técnica médica que consiste en aplicar presión negativa en una herida, que favorece la cicatrización, y que esta paciente había solicitado su alta prematura.

En base a esos antecedentes, he dado que no me quedaba clara la fecha en que habían ocurrido los hechos, y considerando algunas otras cosas que necesitaba para complementar, yo volví a solicitar los antecedentes que había solicitado en un comienzo, los antecedentes clínicos del SAPU La Estrella, y los antecedentes completos del Hospital San Juan de Dios a la hospitalización. Y finalmente, estos no fueron remitidos, así que no pude terminar mi informe de lesiones.

Preguntada por el Ministerio Público:

¿Cómo se clasifican las lesiones desde el punto de vista médico legal? Lesiones leves, de mediana gravedad, y graves.

¿Y cómo se determina la gravedad de dicha persona? La de tiempo que demora en sanar, o la incapacidad laboral. Esta persona tuvo, ella señala haber estado en control médico durante cuatro meses. En base a su

dato, esto corresponde a una lesión grave, que tarda más de 30 días en sanar, y que además quedó con secuelas importantes desde el punto de vista funcional, porque ella presentaba una cojera evidente, y también desde el punto de vista estético, porque ella tenía una extensa cicatriz.

Contrainterrogada por la Defensa: ¿Usted dice que la paciente solicita el alta prematura, correcto? Si

¿Qué día la solicitó? Lo que tuvo en observación fue la epicrisis, ingresó el día 6 y egresó el día 7 y no se especifica en los documentos qué día solicitó esta alta prematura.

Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL: Conservando el orden en el cual se singularizaron en el auto de apertura, se presentaron los siguientes antecedentes:

1) Dato de atención de urgencia N° 18710443, de fecha 06 de noviembre de 2019, del S.A.R. Pudahuel Estrella, correspondiente a Betzabé Ávila. Datos de atención de urgencia. Ministerio de Salud, Servicio de Salud Metropolitano Occidente, S.A.R., Pudahuel Estrella. Datos del paciente. Betzabé Marina Ávila Rebolledo. Fecha de nacimiento 23-03-1961. Edad 58 años, 7 meses, 13 días. Hora de la atención. 21 horas. Fecha 06-11-2019. Femenina de 59 años de edad, quien es traída por familiares por presentar herida en muslo izquierdo por arma de fuego. Niega otra sintomatología. Niega alergias. Refiere hipertensión arterial. Observación. Afebril. Hidratada. Estable. Abdomen blanco. Blando. Deprimible. No doloroso. Neurológico conservado. Se evidencian dos heridas anfractuosas en muslo izquierdo con salida de tejido adiposo y aparentemente muscular. Sin limitación funcional, pulso distal presente. Diagnóstico muslo izquierdo. Clasificación diagnóstica. Herida de la pierna. Parte no especificada. Destino hospital.

2) Dato de atención de urgencia N° 18710480, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por S.A.R. Pudahuel Estrella, correspondiente a Homero Bobadilla. Dato de Atención de Urgencia Ministerio de Salud S.S. Metropolitano Occidente S.A.R. Pudahuel Estrella. Número DAU 18710480 correlativo 72854 fecha llegada 06.11.2019 hora llegada 20:59:00. Datos del paciente Homero Bobadilla Ávila RUN 1812.003-7 fecha nacimiento 28.11.1977 edad 41 años 11 meses 8 días dirección San Juan Valdés 9554 comuna Pudahuel. Remitido por Centro de Salud Cardenal Raúl Silva. Motivo consulta herido arma de

fuego. Número 1 CATEG C2. Motivo CATEG paciente reingresa con nueva lesión, lesión nueva con arma de fuego en mano derecha. Funcionario Ignacia Farías Badilla. Presión arterial 111.72 pulso 87 saturación O2 96%. Datos de la atención médica anamnesis. Funcionario Sneider Vides Cervantes. Paciente que había ingresado primeramente por herida con arma blanca en tórax y mano derecha que fue derivado a hospital se retiró del servicio sin orden médica. Reingresa paciente somnoliento, palidez mucocutánea generalizada por herida con arma de fuego en muñeca derecha con aparente fractura, huesos de la muñeca y de estructuras blandas. Calificación diagnóstica CIE10. Herida de la pared anterior del tórax S21.1 principal. Pertinencia SI, GES, NO. Diagnóstico fractura huesos de la muñeca, herida con sección de estructuras blandas. Clasificación diagnóstica CIE10. Herida de la muñeca y de la mano S61. Pertinencia SI, GES, NO. Indicaciones al alta. Se deriva a hospital San Juan de Dios con móvil del SAMU. Fecha de alta 06.11.2019. Hora alta 21.10. Destino hospital. Traslado ambulancia externo.

3) Dato de atención de urgencia N° 18710565, de las 21:03 horas, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por S.A.R. Pudahuel Estrella, correspondiente a Edward Bobadilla. Datos del paciente Edward Bobadilla Ávila. Fecha de nacimiento 23 julio 1986. Edad 33 años 3 meses 13 días. Datos de ingreso. Fecha 06.11.2019. Hora 21.22. Paciente es traído en auto particular por familiares que refiere fue herido de bala. Se saca paciente en tabla del auto y se pasa al reanimador. Paciente ingresa sin signos vitales con múltiples heridas por arma de fuego y arma blanca en tórax anteroposterior. Herida en abdomen con evisceración. Diagnóstico. Paciente fallecido. Muerte violenta. Múltiples heridas por arma de fuego y arma blanca.

4) Dato de atención de urgencia N° 18705663, de las 17:40 horas, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por S.A.R. Pudahuel Estrella, correspondiente a Homero Bobadilla. Dato de Atención de Urgencia Ministerio de Salud S.S. Metropolitano Occidente S.A.R. Pudahuel Estrella. Número DAU 18710480 correlativo 72854 fecha llegada 06.11.2019 hora llegada 20.59.00. Datos del paciente Homero Bobadilla Ávila RUN 1812.003-7 fecha nacimiento 28.11.1977 edad 41 años 11 meses 8 días dirección San Juan Valdés 9554 comuna Pudahuel. Remitido por Centro de Salud Cardenal Raúl Silva. Motivo consulta herido arma de fuego. Número 1 CATEG C2. Motivo CATEG paciente reingresa

con nueva lesión, lesión nueva con arma de fuego en mano derecha. Funcionario Ignacia Farías Badilla. Presión arterial 111.72 pulso 87 saturación O2 96%. Datos de la atención médica anamnesis. Funcionario Sneider Vides Cervantes. Paciente que no había ingresado primeramente por herida con arma blanca en tórax y mano derecha que fue derivado a hospital se retiró del servicio sin orden médica. Reingresa paciente somnoliento, palidez mucocutánea generalizada por herida con arma de fuego en muñeca derecha con aparente fractura, huesos de la muñeca y de estructuras blandas. Calificación diagnóstica CIE10. Herida de la pared anterior del tórax S21.1 principal. Pertinencia SI, GES, NO. Diagnóstico fractura huesos de la muñeca, herida con sección de estructuras blandas. Clasificación diagnóstica CIE10. Herida de la muñeca y de la mano S61. Pertinencia SI, GES, NO. Indicaciones al alta. Se deriva a hospital San Juan de Dios con móvil del SAMU. Fecha de alta 06.11.2019. Hora alta 21.10. Destino hospital. Traslado a ambulancia externo.

5) Epicrisis N° 1081200, de fecha 08 de noviembre de 2019, emitido por el instituto traumatológico correspondiente a Homero Bobadilla. Epicrisis, Instituto Traumatológico, fecha de ingreso, 7 de noviembre de 2019, 12.57, 10 hospitalizado, 1, fecha de alta, 8 de noviembre de 2019, 16.03, paciente, Bobadilla Ávila Homero Abraham, edad 41, diagnóstico ingreso, mano derecha gravemente lesionada, cirugía realizada, aseo quirúrgico, mano derecha, artrotomía, otras articulaciones, diagnóstico de egreso, mano derecha gravemente lesionada. Resumen, epicrisis, paciente ingresa con diagnóstico de mano gravemente lesionada, con déficit de cobertura, lesión de arteria y nervio ulnares, se realiza aseo el 7 de noviembre, en hospitalización, paciente solicita permiso administrativo por motivos personales, se le explica que dada gravedad de la lesión debe permanecer hospitalizado, paciente insiste y acepta riesgos del alta bajo su responsabilidad, se presenta a doctor Flores quien indica alta administrativa con indicación de volver a hospitalizarse a la brevedad apenas resuelva conflicto familiar.

6) Epicrisis Medica N° 1142139, de fecha 07 de noviembre de 2019, emitido por el instituto traumatológico correspondiente a Betzabé Ávila. Servicio de salud metropolitano occidente. Hospital San Juan de Dios. Epicrisis médica. Información de la hospitalización. Fecha de ingreso 06-11-2019. 10:36. Fecha de egreso 07-11-2019. 10:36. Unidad de cirugía ambulatoria. Diagnóstico de ingreso. Herida de la pierna.

Diagnóstico de ingreso. Herida compleja por arma de fuego en muslo izquierdo. Diagnóstico de egreso. Herida de la pierna. Diagnóstico de egreso. Herida compleja por arma de fuego en muslo izquierdo. Cirugías realizadas. Mutilación grave. Aseo quirúrgico completo con osteosíntesis con injertos. Paciente ingresa por lesión arma de fuego pierna izquierda. Se evidencia defecto de cobertura extenso con exposición de subcutáneo y plano muscular sin lesión arterial muscular o nerviosa. Se realiza aseo quirúrgico más instalación de VAC. Paciente por motivos personales solicita el alta asumiendo riesgos explicados en esta decisión. Se gestiona uso de la VAC de forma ambulatoria en clínica y se conversa con paciente quien expresa volver a rehospitalizarse el día lunes.

7) Epicrisis enfermería de fecha 9 de diciembre de 2019 de Betzabé Ávila Rebolledo, confeccionado por el Hospital San Juan de Dios. Servicio de Salud Metropolitana Occidente, Hospital San Juan de Dios, Epicrisis, Enfermería. Nombre, Betzabé Marina Ávila Rebolledo. Fecha del alta, 9 de diciembre de 2019. Hora de alta, 14:16. Edad, 58. Diagnóstico de ingreso, herida de la pierna. Herida muslo izquierdo por arma de fuego. Reposo relativo. Descripción, última curación. Diámetro, 30 centímetros de largo por 15 de ancho. Profundidad, 5 centímetros aproximadamente. Tejido, granuladorio. Piel circundante, sana. Tipo de apósito, alginato. Zona con 100% de tejido de granulación. Se irriga con suero fisiológico. Se realiza limpieza por arrastre y se deja con alginato con plata más apósitos. Próxima curación en 48 horas. En caso de fiebre, exudado purulento de la herida,

8) Certificado médico de la víctima Betzabé Ávila, confeccionado por el Hospital San Juan de Dios, con fecha 3 diciembre 2019. Certificado médico. Mediante el siguiente documento certifico que la paciente Betzabé Marina Ávila Rebolledo se encuentra hospitalizada en el servicio de cirugía desde el día sábado 23 de noviembre del año 2019 bajo los siguientes diagnósticos, herida compleja de extremidad inferior por arma de fuego, defecto de partes blandas en cara posterior de muslo izquierdo, hipertensión artesanal, hipertensión arterial esencial. Debido a su condición clínica requiere manejo específico por unidad especialista para recibir tratamiento y planificar reparación funcional y estética. El carácter médico legal de la lesión que presenta la paciente es grave, determinando más de 30 días de incapacidad laboral. Extiendo este certificado para ser utilizado por la paciente para los fines que estime convenientes. Doctora

Magdalena Reyes Ferrada, residente de cirugía, equipo de cirugía general, Hospital San Juan de Dios, Santiago, 3 de diciembre de 2019.

9) Certificado de defunción emitido por el Registro Civil e Identificación, de Edward Robinson Bobadilla Ávila, en que consta su fecha de defunción el día 06 de noviembre de 2019 a las 21:03 horas a causa de una anemia aguda por múltiples heridas de bala.
CIRCUNSCRIPCIÓN INDEPENDENCIA NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 3431 REGISTRO S2 AÑO 2019 NOMBRE INSCRITO EDWARD ROBINSON BOBADILLA AVILA RUN 16.392.215-0 CAUSA DE NACIMIENTO 23.07.1986 SEXO MASCULINO FECHA DE DEFUNCIÓN 6.11.2019 21.03.00 LUGAR DE DEFUNCIÓN INDEPENDENCIA CAUSA DE MUERTE ANEMIA AGUDA POR MÚLTIPLES HERIDAS DE BALA

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Consistieron en fotografías e imágenes que se encuentran incorporadas y detalladas junto con las declaraciones del Inspector Felipe Silva Castro, 9 imágenes de mapas georreferenciales; 48 fotografías contenidas en el informe científico técnico incorporado con la declaración de la Inspector Macarena Mardones; 1 fotografía exhibida a doña Betzabé Ávila ; 47 fotografías que son parte del informe de autopsia detallada por la doctora Mireya Gutiérrez Mejía, que no se detallarán nuevamente por economía procesal. Los demás antecedentes contenidos en el auto de apertura, no fueron presentados por el Ministerio Público ni por la Defensa quien también había hecho esa prueba propia.

NOVENO: Prueba de la defensa. En el auto de apertura se consignó que se valdría de los mismos medios de prueba presentados por el persecutor penal, en los mismos términos.

DÉCIMO: Valoración de la prueba.

Que, las pruebas reseñadas apreciadas con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró concluir y tener por acreditado más allá de toda duda razonable lo siguiente:

“El 6 de noviembre de 2019, a las 17:20 horas aproximadamente Homero Bobadilla Ávila es avisado que en la intersección de calle Diagonal las Barracas con calle Villarrica, comuna de Pudahuel, se encontraba su hermano Edward Robinson Bobadilla Ávila discutiendo con

un sujeto, al llegar al lugar se encuentra con PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DIAZ, quién lo apuñala con un cuchillo en su mano y tórax, señalándole que volverá a matar a su hermano Edward Bobadilla Ávila.

Producto de lo anterior Homero Bobadilla resultó con herida de la pared anterior de tórax y herida de dedo de la mano derecha, según el Dato de Atención de Urgencia del S.A.R. Pudahuel La Estrella.

Ese mismo día, a eso de las 19:00 - 20:00 horas aproximadamente, PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRAN DIAZ en compañía de dos sujetos y premunidos de armas de fuego llegaron hasta la intersección de calle Villarrica con Pasaje Uno, comuna de Pudahuel, al verlo Betzabé Ávila Rebolledo lo increpa por las lesiones de su hijo Homero, en esos momentos Patricio Villagrán Diaz la golpea en su pecho por lo cual Betzabé cae al suelo, instantes en los cuáles uno de sus acompañantes le dispara en su pierna izquierda.

Ante esta situación EDWARD BOBADILLA AVILA sale en defensa de su madre, junto con su hermano HOMERO BOBADILLA AVILA, y en ese momento PATRICIO VILLAGRAN le dispara a Homero Bobadilla en su mano, corriendo junto a sus acompañantes en persecución de EDWARD BOBADILLA AVILA, disparándole Patricio a Edward en reiteradas oportunidades, cayendo al suelo golpeándolo e hiriéndolo junto con sus acompañantes para luego huir del lugar.

Producto de lo anterior, EDWARD ROBINSON BOBADILLA AVILA falleció a causa de una anemia aguda por múltiples heridas de bala, de acuerdo con el protocolo de autopsia del Servicio Médico Legal; Betzabé Ávila resultó con dos heridas por arma de fuego en su muslo izquierdo y Homero Bobadilla resulto con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en muñeca derecha, ambas de carácter grave.”

Quienes depusieron en estrados: en primer término, oímos a Homero y a su madre Betzabé quien se encuentra privada de libertad, mencionó al respecto que se avocó al consumo de drogas y por eso terminó presa. También declaró la viuda de Edward, Verónica quien estaba embarazada el 6 de noviembre de 2019; Gonzalo Vargas Bobadilla quien es sobrino de Edward y de Homero. Declaró una vecina del sector Erika Esparza.

Declararon los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile quienes estuvieron a cargo del caso y de las diligencias de investigación así escuchamos los antecedentes entregados por la Comisario Carolina Núñez,

El Inspector Felipe Silva, quien fue el oficial de caso, Detective Macarena Mardones, Subcomisario Mauricio Fuentes; también declaró el Sargento Ismael Rodríguez, el Sargento Novoa.

Expusieron los peritos Mireya Gutiérrez Mejía, médico tanatóloga del Servicio Médico Legal, quien refirió en extenso la autopsia practicada a Edward; Patricia Ángel, médico legista del mismo Servicio, en relación a las lesiones de Betzabé: Cristian Melo, Químico Farmacéutico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile; Jeanette Saavedra, perito planimétrico forense quien nos ilustró sobre el sitio del suceso y la disposición de las evidencias encontradas y Paola Leiva, químico farmacéutico también dependiente del Servicio Médico Legal quien relató el informe toxicológico practicado al occiso.

Antecedentes de contexto de la agresión: De acuerdo con la declaración de Betzabé, su hijo Homero, su nuera Verónica y su nieto Gonzalo, quienes ubicaban al encartado como Patricio, *Pato*, *Pato Señorita* y *Johny 100 pesos*, manifestaron que a raíz de un dato que él dio a alguien, a Edward le robaron un medallón de oro de importantes dimensiones que usaba colgado al cuello.

La existencia de ese medallón – no así su materialidad en cuanto a de qué estaba hecho – fue comprobada con la fotografía contenida en otros medios de prueba N°4, que fue descrita por Betzabé, quien mencionó que en la foto aparecía su hijo Edward portando su distintivo y vistoso medallón de oro.

Primera parte de los hechos:

Al enterarse que el robo fue propiciado – aparentemente – por Patricio, quien además es vecino del sector hubo una discusión entre éste con Edward y Homero, esta discusión ocurrió el 6 de noviembre a eso de las 17:00. Sin embargo, no se trató de un mero intercambio de palabras, porque Patricio sacó un elemento cortante que portaba y con éste hirió a Homero en la mano derecha, causándole algunos cortes también a Edward.

Esta parte de la pelea terminó con los sobrinos Gonzalo y Luis Antonio (quien no declaró) tirándole piedras a Patricio para ahuyentarlo, lo que consiguieron, empero, éste les espetó que volvería, pero para matar a Edward, amenazándolos.

En ese sentido, los testigos declararon que (Homero) que fue a conversar con el hombre (Patricio) pero que éste de forma inmediata sacó el estoque y le pegó en el pecho (lo apuñaló). Betzabé relató que uno de sus

nietos, Elías la alertó que su papá (Edward) estaba peleando con el Pato Señorita, Abraham (así le dice Betzabé a Homero) salió corriendo tras ellos y el Pato le pegó una estocada, por eso ellos tomaron piedras para tirarle a Patricio que andaba con un cuchillo de importantes dimensiones, lograron hacer que se fuera, Patricio arrancó y todos pensaron que el incidente había terminado ahí.

Verónica, la cónyuge de Edward mencionó que hacía poco que había llegado a la casa de su suegra cuando le fueron a avisar que su marido estaba peleando con Patricio Villagrán. No mencionó quien le avisó ni qué le dijo concretamente en ese momento.

Gonzalo, sobrino de Edward y de Homero, también mencionó este incidente, relatando que Edward le pegó a Patricio con una llave de cruz y que Patricio apuñaló en la mano a Homero, al irse Patricio amenazó a Edward diciéndole *“te voy a matar hijo de la perra”*.

Estos hechos fueron denunciados por la familia Bobadilla, quienes siguiendo el conducto regular llamaron a Carabineros a quienes solicitaron ayuda cuando llegaron, pese a que no alcanzaron a ver el altercado. Al apersonarse al lugar encontraron a Homero herido y lo llevaron a un centro asistencial.

Y ¿fue trasladado por Carabineros efectivamente? Si, el Sargento Rodríguez relató que recibieron un llamado de Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros en horas de la tarde por disparos en la vía pública, pero cuando llegaron con la patrulla al lugar – Villarrica con Diagonal Las Barrancas – solo encontraron a Homero, quien se les acercó diciendo que por problemas familiares mantuvo una discusión con Johny 100 pesos que había salido de la cárcel hace poco y que éste sujeto con un punzón le causó dos heridas, lo trasladaron al S.A.R., y pese a que él no quería denunciar los hechos, ellos cursaron del mismo modo la denuncia, los hechos ocurrieron a las 17:30 aproximadamente.

Además, para corroborar las lesiones sufridas por Homero, se contó con el Dato de Atención de Urgencia N° 18705663 – correspondiente al N° 4 del listado de documentos ofrecidos por el Ministerio Público – del S.A.R. La Estrella de Pudahuel, en el que se lee que a las 17:59 fue atendido Homero, quien fue llevado por una patrulla de Carabineros, herido con arma blanca en región anterior del tórax y la mano derecha, también se señala que el sangrado de esas heridas se había autolimitado en un caso y en el otro estaba levemente activo.

¿Qué fue lo que sucedió entonces? Patricio, también conocido como Pato Señorita y Johny 100 pesos, se retiró del lugar de la pelea en Villarrica con Las Barrancas y se fue, anunciando amenazante que volvería a matar a Edward – y lo cumplió horas más tarde.

Segunda parte de los hechos, a las 19:00 – 20:00 del día 6 de noviembre de 2019:

Homero relató que tras ser atendido en el S.A.R. La Estrella, regresó a su casa, momentos en que llegó el Johny 100 pesos a pegarle. Al llegar a su casa observó a su madre parada en la esquina conversando con una vecina.

Betzabé contó que eran como las 7 de la tarde cuando vio llegar como 4 camionetas de las cuales se bajó Patricio con su hijo se acercan a ella y (Patricio) le da una patada muy fuerte en el pecho y la botó al suelo. Verónica estaba con Betzabé en ese momento, su impresión y recuerdos a 5 años de los hechos, es que salieron a la esquina donde llegaron varias personas disparando y ahí a su suegra le dispararon en el pie. Relató que estaban afuera porque estaban esperando que llegara Carabineros, todo sucedió muy rápido y le pegaron un escopetazo a su suegra en la pierna. Frente a los disparos se escondió detrás de un poste y como estaba embarazada, algunos vecinos la socorrieron, la metieron en una casa y no la dejaron salir, pero alcanzó a ver toda la escena.

¿Cuál fue la secuencia de los acontecimientos?

Homero regresaba a pie del S.A.R. La Estrella, lugar donde llevado por Carabineros, le habían curado la mano que Patricio le había apuñalado horas atrás en la pelea que sostuvieron junto a su hermano Edward con él. Al llegar a su casa observa a su madre Betzabé conversando en la esquina con otras personas entre las que reconoció a una vecina. Verónica, la cónyuge de Edward estaba entre esas personas.

Edward estaba adentro de la casa con algunos sobrinos, entre ellos presumiblemente Luis Antonio, pues Gonzalo, otro sobrino, también estaba en la calle cerca de su abuela Betzabé.

En esos instantes llegaron vehículos que fueron descritos por los testigos como varias camionetas o un auto blanco, del cual se bajó Patricio con al menos dos hijos reconocidos como Sebastián y Germain, todos portando armas, pistolas y escopetas que fueron visibles para los testigos que describieron de forma unívoca esta gran cantidad de armas que poseían

estos sujetos que se aproximaban a la casa de Edward, a quien Patricio había amenazado horas antes con matar.

La primera persona a la que atacaron fue a Betzabé a quien Patricio de una patada lanzó al suelo y la increpó, momentos en los cuales otro de los sujetos le disparó en la pierna.

Este hecho fue observado o escuchado de alguna manera por Edward quien, premunido también de un arma de fuego, salió desde el interior de la casa a defender a su madre y a atacar a Patricio y se armó una balacera entre ellos – es decir entre el grupo de personas que acompañaban a Patricio y Edward. No existen antecedentes de que otras personas de la familia Bobadilla estuvieran armadas.

En esos momentos, Homero se interpuso frente a Patricio que se había hecho de una escopeta y trató de frenarlo, recibiendo un disparo en la mano derecha, misma mano que le había apuñalado horas atrás.

Edward recibió algunos disparos, cayó al suelo, momentos en los cuales Patricio le disparó con una escopeta causándole la muerte.

Toda esta dinámica fue descrita por todos los deponentes, por Homero, su madre Betzabé, su cuñada Verónica, su sobrino Gonzalo, quien añadió que ese día Patricio estaba usando una polera de Brasil.

Los hechos ocurrieron en un periodo de tiempo acotado, los testigos declararon que Patricio no estaba solo, que llegó con otras personas y que esas otras personas estaban en posesión de armas de fuego.

No fue posible determinar cuántas personas eran y quienes eran, pues si bien se deslizó por varios de los testigos que dos de ellos eran Sebastián y Germain, hijos de Patricio, lo cierto es que los antecedentes presentados al Tribunal, no los mencionaba, no fueron incluidos en el auto de apertura, y se ignoran otros datos relacionados con esas personas, pudiendo si establecerse con el estándar de convicción requerido, que Patricio no llegó solo a matar a Edward, sino que fue a matarlo en compañía de otros, quienes portaban distintas armas.

Homero relató que Pato Señorita le disparó en la mano cuando trató de evitar que el otro sujeto le diera otro escopetazo a su mami, también alcanzó a ver como Patricio le disparaba a su hermano Edward con una escopeta, lo vio caer al suelo y se desmayó, despertó en el Hospital, donde le informaron que su hermano había muerto.

El antecedente documental que comprueba la lesión sufrida por Homero es la Epicrisis, Instituto Traumatológico, paciente Bobadilla Ávila

Homero Abraham, edad 41, fecha de ingreso 7 de noviembre 2019, días hospitalizados 1, fecha de alta 8 de noviembre 2019, cirugía realizada, aseo quirúrgico mano derecha, artrotomía, otras articulaciones, diagnóstico de ingreso, mano derecha gravemente lesionada, diagnóstico de ingreso, mano derecha gravemente lesionada, paciente ingresa con diagnóstico de mano gravemente lesionada, con déficit de cobertura, lesión de arteria y nervios ulnares, se realiza aseo el 7 de noviembre en hospitalización, paciente solicita permiso administrativo por motivos personales, se le explica que dado la gravedad de la lesión debe permanecer hospitalizado, paciente insiste y acepta riesgos del alta bajo su responsabilidad, se presenta Dr. Flores quien indica alta administrativa con indicación de volver a hospitalizarse a la brevedad apenas resuelva conflicto familiar.

Las lesiones sufridas por Betzabé también se consignaron: Datos de atención de urgencia. Ministerio de Salud, Servicio de Salud Metropolitano Occidente, SAR, Pudahuel Estrella. Datos del paciente. Betzabé Marina Ávila Rebolledo. Fecha de nacimiento 23-03-1961. Edad 58 años, 7 meses, 13 días. Hora de la atención. 21 horas. Fecha 06-11-2019. Femenina de 59 años de edad, quien es traída por familiares por presentar herida en muslo izquierdo por arma de fuego. Niega otra sintomatología. Niega alergias. Refiere hipertensión arterial. Observación. Afebril. Hidratada. Estable. Abdomen blando deprimible. No doloroso. Neurológico conservado. Se evidencian dos heridas anfractuosas en muslo izquierdo con salida de tejido adiposo y aparentemente muscular. Sin limitación funcional, pulso distal presente. Diagnóstico muslo izquierdo. Clasificación diagnóstica. Herida de la pierna. Parte no especificada. Destino hospital.

Servicio de salud metropolitano occidente. Hospital San Juan de Dios. Epicrisis médica. Información de la hospitalización. Fecha de ingreso 06-11-2019. 10:36. Fecha de egreso 07-11-2019. 10:36. Unidad de cirugía ambulatoria. Diagnóstico de ingreso. Herida de la pierna. Diagnóstico de ingreso. Herida compleja por arma de fuego en muslo izquierdo. Diagnóstico de egreso. Herida de la pierna. Diagnóstico de egreso. Herida compleja por arma de fuego en muslo izquierdo. Cirugías realizadas. Mutilación grave. Aseo quirúrgico completo con osteosíntesis con injertos. Paciente ingresa por lesión arma de fuego pierna izquierda. Se evidencia defecto de cobertura extenso con exposición de subcutáneo y plano muscular sin lesión arterial muscular o nerviosa. Se realiza aseo quirúrgico más instalación de VAC. Paciente por motivos personales solicita el alta

asumiendo riesgos explicados en esta decisión. Se gestiona uso de la VAC de forma ambulatoria en clínica y se conversa con paciente quien expresa volver a rehospitalizarse el día lunes.

A su turno, la perito médico legista del Servicio Médico Legal Patricia Ángel, relató que examinó a Betzabé y que la peritada había recibido un proyectil balístico de carga múltiple es decir una escopeta en la extremidad inferior izquierda, durante cuatro meses estuvo en control en la especialidad de cirugía del Hospital San Juan de Dios, no podía realizar sus actividades de forma habitual, presentaba dolor, tomaba Tramadol, presentaba una impotencia funcional es decir una cojera en esa extremidad, al examen físico pudo constatar que la extremidad inferior izquierda a nivel del muslo en la cara lateral y posterior presentaba una extensa cicatriz deformante de 22 x 8 cm con una disminución en la movilidad de la rodilla izquierda y una impotencia funcional es decir una cojera, de los antecedentes que tuvo a la vista y del propio examen físico efectuado a la A peritada concluyó que correspondía a una lesión grave que tarda más de 30 días en sanar y que dejó secuelas importantes desde el punto de vista funcional porque presentaba una cojera evidente y también desde el punto de vista estético porque tenía una extensa cicatriz.

En lo que respecta al deceso de Edward se consignó en el Dato de Atención de Urgencia del S.A.R. Pudahuel La Estrella: Datos del paciente Edward Bobadilla Ávila. Fecha de nacimiento 23 julio 1986. Edad 33 años 3 meses 13 días. Datos de ingreso. Fecha 06.11.2019. Hora 21:22. Paciente es traído en auto particular por familiares que refiere fue herido de bala. Se saca paciente en tabla del auto y se pasa al reanimador. Paciente ingresa sin signos vitales con múltiples heridas por arma de fuego y arma blanca en tórax anteroposterior. Herida en abdomen con evisceración. Diagnóstico. Paciente fallecido. Muerte violenta. Múltiples heridas por arma de fuego y arma blanca.

El Certificado de Defunción establece: CIRCUNSCRIPCIÓN INDEPENDENCIA NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 3431 REGISTRO S2 AÑO 2019 NOMBRE INSCRITO EDWARD ROBINSON BOBADILLA AVILA RUN 16.392.215-0 FECHA DE NACIMIENTO 23.07.1986 SEXO MASCULINO FECHA DE DEFUNCIÓN 6.11.2019 21.03.00 LUGAR DE DEFUNCIÓN INDEPENDENCIA CAUSA DE MUERTE ANEMIA AGUDA POR MÚLTIPLES HERIDAS DE BALA.

Ocurridos los sucesos descritos, Carabineros recibió un llamado en Cenco - Central de Comunicaciones, por el cual se le requirió al Sargento Novoa Llancao que concurriera hasta Villarrica con Diagonal Las Barrancas por unos disparos. Esto fue aproximadamente a las 21:00 – 21:30 horas. Al llegar el lugar no vio a nadie, sin embargo, vecinos del sector le informaron que los heridos habían sido trasladados al S.A.R. La Estrella. Al llegar le informaron que uno de esos “heridos” había ingresado fallecido, pero que no querían decirle todavía a la familia hasta contar con más resguardo policial.

El Sargento comprobó que Homero estaba herido en una mano y que además tenía una herida cortopunzante en el abdomen. Betzabé también se encontraba herida por arma de fuego en sus piernas. Carabineros llamó a la Policía de Investigaciones de Chile para que continuaran con el procedimiento, a la Brigada de Homicidios. Los heridos sindicaron como el autor de los disparos a Johny 100 pesos.

El sargento recordaba que en horas de la tarde su colega había llevado a Homero al S.A.R. para atender sus lesiones, lo que concuerda plenamente con lo relatado por el Sargento Rodríguez quien atendió el primer procedimiento a las 17:00.

Antecedentes aportados por los Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron en la investigación:

De acuerdo con lo relatado por la Comisario Núñez, cuando el Ministerio Público tomó conocimiento de estos hechos, la primera orden que se les dio, fue apersonarse en el Hospital San Juan de Dios, nosocomio al que habían sido trasladados los heridos y que luego de ello se constituyeran en el S.A.R. La Estrella.

La comisario declaró que entre las diligencias realizadas, le correspondió tomar declaración a Betzabé, la testigo corroboró la misma versión de los hechos que Betzabé entregó en el tribunal, sin variaciones de ningún tipo, entre los antecedentes aportados le manifestó que cuando Patricio la botó al suelo de una patada, al caer, el hijo que lo acompañaba le pegó unos escopetazos en su pierna, también se refirió la pelea que habían tenido ese mismo día a las 17:00 originada porque hacía tiempo atrás le había robado Patricio la cadena a Edward.

En cuanto a la identidad del agresor pudieron establecer que se trataba de Patricio Villagrán Díaz, por lo tanto, después de haber identificado a los imputados realizó la exhibición de set fotográficos a los

testigos que habían sido empadronados en el sector. Específicamente le exhibió el set fotográfico a Luis Vargas Bobadilla quien reconoció en el set número 5 B a Patricio Villagrán Díaz como la persona que discutió con sus tíos en la tarde a eso de las 17:00 y que regresó después con un arma de fuego.

El inspector Felipe Silva conversando con los testigos empadronados, logró acceder a la información contenida en la red social Facebook de donde pudo obtener el perfil de Patricio Villagrán Díaz, junto con las imágenes que sirvieron para individualizarlo, y confeccionar de forma posterior los sets fotográficos de reconocimiento para exhibir a los testigos.

La comisario mencionó que cuando conversó con los testigos pudo obtener el apodo del sujeto sindicado cual es Pato Señorita o Johny100 pesos. Esos apodos fueron consultados en la base de datos institucional que arrojó como resultado que se trataba de Patricio Villagrán.

A su turno el oficial de caso el Inspector Felipe Silva refirió las coordinaciones realizadas con el equipo de medicina forense, los recolectores de evidencia, peritos fotográficos y planimétricos.

También aportó que al llegar al Hospital San Juan de Dios revisaron los datos de atención de urgencia de las víctimas (Homero y Betzabé), y le tomó declaración a Homero quien le relató que en la primera pelea a las 17:00 se debió a que Edward se enteró que Patricio le había dado el dato a unos delincuentes del sector para que le robaran la cadena, éstos habrían sido compañeros de delitos de Patricio, entre los 3 se inició una pelea en la que resultó herido Homero a raíz de la acción de Patricio con un arma cortante. Patricio huyó del lugar manifestando que volvería a matar a Edward.

Homero también relató que cuando había regresado de la atención médica recibida en el S.A.R. La Estrella, escuchó a una voz femenina que identificó como la de su madre advertirles a gritos que venía el Pato Señorita. Homero y su hermano Edward salieron corriendo, porque Patricio iba con dos de sus hijos Sebastián Villagrán Contreras y Germain Villagrán Contreras, todos portando armas de fuego.

Homero observó como Patricio le pegó a su madre y que además le dispararon estando en el suelo, acto seguido Patricio comenzó a disparar contra Edward y cuando éste cayó al suelo, junto con su hijo Sebastián comenzaron a agredirlo, momentos en los cuales Patricio le quitó la

escopeta a Sebastián para dispararle a Edward, luego de ello huyeron del lugar. Vecinos del sector los ayudaron a trasladarse al S.A.R. La Estrella. En lo que respecta a la individualización del agresor, señaló que puede reconocerlos porque son conocidos y vecinos del sector.

El encausado al entregar sus datos al tribunal, manifestó que su domicilio es calle Rupanco N° 1340 de la comuna de Pudahuel, en tanto que la casa de los Bobadilla está ubicada en Villarrica 1452 de la misma comuna; revisando la información pública de Google Maps, se advierte que ambas casas están a solo unas cuadras de distancia, separadas por 600 metros que en automóvil se recorren en 3 minutos y a pie en 9 minutos. De modo que efectivamente viven en el mismo sector.

Formando parte del equipo investigador y dentro de las diligencias realizadas participó el químico farmacéutico Cristian Melo quien analizó las muestras obtenidas de las manos de Edward y de Homero, concluyendo como lo explicó latamente en estrados que Homero estuvo cerca de un proceso de disparo, y que Edward disparó un arma de fuego, dadas las concentraciones de residuos que ambos presentaban, en distintos porcentajes. Antecedente científico que es concordante con lo relatado por los testigos previamente, los que manifestaron que la única persona de la familia Bobadilla que se encontraba armada era Edward y que efectivamente disparó el día 6 de noviembre de 2019.

El Inspector Silva también tomó declaración a Verónica la cónyuge de Edward y a dos nietos de Betzabé, Gonzalo y Luis. Verónica declaró lo mismo que oímos en estrados y a su turno Gonzalo también corroboró que estando en su casa escuchó la voz de algún familiar que gritó que venía el sujeto Patricio Villagrán, Gonzalo pudo observar a su tío Edward salir de la casa con un arma de fuego para defender a su familia, se inició un fuego cruzado entre los imputados y la víctima, Patricio logró que Edward cayera al suelo donde le disparó con un arma.

La declaración de Luis Vargas Bobadilla fue referida por el Subcomisario Fuentes, a quien le relató que se encontraban en la vía pública junto con su abuela Betzabé, su tía Verónica y sus tíos Edward y Homero y que habían llamado a Carabineros por la pelea que habían tenido sus tíos en la tarde con Patricio a quien él mismo ayudó a tirarle piedras para que se fuera del lugar; el testigo mencionó además que en la tarde divisaron una camioneta blanca que aparentemente era de propiedad de Patricio quien llegó con un grupo de personas, le dio una patada a su abuela

la tiró al piso donde le dio dos escopetazos; Momentos en los cuales Patricio amenazó a Verónica, por eso Edward lo salió persiguiendo y esta persecución terminó en Villarrica con Pasaje Dos donde Patricio le dio numerosos tiros a Edward; Luis también mencionó que Patricio es conocido en el sector porque se dedica a robar; también lo reconoció en el set fotográfico que le fue exhibido y entregó los mismos apodos que ya había mencionado los demás miembros de su familia.

La Inspector Macarena Mardones confeccionó el informe científico técnico del sitio del suceso, por ello concurrió al Hospital San Juan de Dios y al S.A.R. La Estrella, en la comuna de Pudahuel donde pudo tener acceso al cadáver de Edward y observar las lesiones que le provocaron la muerte, las que describió en detalle junto a las imágenes que obtuvo para elaborar el informe. Agregó que el hecho ocurrió en la vía pública en la comuna de Pudahuel en calle Villarrica con la intersección de Diagonal Las Barrancas, lugar donde encontraron más de una decena de manchas pardo-rojizas. Añadió que la cónyuge del fallecido les hizo entrega de 3 cartuchos de escopeta.

El lugar de los hechos, el sitio del suceso, fue analizado por la perito planimetrísta Jeanette Saavedra, quien valiéndose del plano confeccionado ilustró al tribunal sobre las evidencias encontradas en calle Villarrica con la intersección de Diagonal Las Barrancas y sus alrededores, evidencia que fue plenamente coincidente con los antecedentes que entregó la Inspector Mardones en el informe científico-técnico del sitio del suceso, y a su vez con los datos entregados por la comisario Núñez, el inspector Silva y el Sargento Novoa.

En este contexto, las declaraciones de los testigos, acompañadas de los informes del equipo policial responsable de la investigación y la evidencia científica obtenida en el lugar de los hechos y en las víctimas, resultaron fundamentales para establecer la veracidad de éstos.

Las afirmaciones de los testigos constituyeron una pieza clave en la construcción del relato fáctico que se erige como fundamento de la acusación; su credibilidad se evaluó conforme a criterios de percepción, memoria y relato.

Los deponentes pudieron entregar una versión de los hechos que fue concordante, pese a relatar los sucesos cada uno aportando una perspectiva única, pues observaron lo ocurrido desde distintos ángulos; expusieron su experiencia y la vivencia en relación con los hechos, lo que permitió

establecer un patrón narrativo coherente que contribuyó a la construcción de un marco contextual que resultó indispensable para la debida comprensión del suceso.

Adicionalmente, los informes elaborados por el equipo policial encargado de la investigación y los peritajes de profesionales especializados aportaron una dimensión objetiva a la evaluación de los hechos; sus narraciones en estrados no solo reflejaron el procedimiento seguido durante la investigación, sino que también dieron cuenta de la recolección y preservación de la evidencia en el sitio del suceso.

De este modo, al entrelazar los relatos de los testigos con la constatación policial de la secuencia temporal y espacial de los acontecimientos, se crea un marco probatorio robusto y sólido que demuestra la concordancia de los antecedentes recopilados durante la secuela del juicio, con lo descrito en el auto de apertura.

La evidencia científica, obtenida a partir de los análisis forenses y periciales realizados en el lugar de los hechos y en las víctimas, complementó de manera cardinal los testimonios y los informes policiales. Dicha evidencia no solo tuvo la capacidad de establecer la materialidad de los hechos delictivos, sino que también sirvió para respaldar la veracidad de las declaraciones de los deponentes. En este sentido, el respaldo técnico que brinda la ciencia forense resultó crucial para cimentar la narrativa acusatoria y validar los dichos de los testigos.

La convergencia de las declaraciones de los testigos, los informes del equipo policial y la evidencia científica presentados durante las audiencias de juicio, formaron un entramado probatorio que demostró, de manera concluyente, con el estándar probatorio que se requiere en materia penal, más allá de toda duda razonable, que los hechos materia de la acusación ocurrieron de la forma descrita en el auto de apertura. Cada uno de estos elementos aportó una faceta diferente a la comprensión de los acontecimientos.

Antecedentes de la autopsia y la causa de muerte de Edward Bobadilla Ávila: la encargada de practicar la autopsia fue la médico tanatóloga Mireya Gutiérrez del Servicio Médico Legal, quien describió de forma extensa el examen practicado al cadáver de Edward, hombre de 33 años al momento de su muerte, medía 1 m 67 y pesaba 68 kg. En el protocolo de autopsia destacó varias heridas por proyectiles balísticos y dos heridas penetrantes corto punzantes en el cuerpo, destacó la herida situada

en el tercio inferior del tórax anterior donde encontró un orificio de entrada de proyectil balístico con un trayecto que provocó fracturas desde la cuarta a la novena costilla derecha atravesando el diafragma y lesionando el lóbulo medio del pulmón derecho provocando un estallido en éste y que por un orificio de 7 x 6 cm salieran asas intestinales y lesionaran el tercio superior de la cara anterior del antebrazo derecho comprometiendo piel y músculo en una extensión de 7 x 9 cm, lesión que provocó un profuso sangrado en base al cual ella encontró 600 cm de sangre contenidos en la cavidad torácica.

En sus conclusiones plasmó que la causa de muerte se debió a una anemia aguda producida por múltiples heridas de bala, además de estas heridas encontró dos heridas penetrantes cortopunzantes en el tórax izquierdo y en el glúteo izquierdo; se trata de lesiones recientes vitales posibles de explicar por la acción de terceras personas.

En el transcurso de la autopsia tomó muestras biológicas que fueron analizadas por los peritos correspondientes arrojando como resultado la presencia positiva de metabolitos de cocaína en la sangre, la alcoholemia arrojó 1,12 gr x1000 de alcohol en la sangre.

Luego del extenso detalle de la autopsia, la médico legista describió las fotografías contenidas en el set número 5 de otros medios de prueba, imágenes que lamentablemente fueron presentadas al tribunal en blanco y negro, dificultando con ello la apreciación de detalles como la infiltración sanguínea de la cavidad torácica producto del sangrado que se produjo a raíz de la enorme lesión provocada por acción de un arma de fuego, que sí fue visible a pesar de la baja resolución de las imágenes, y el tribunal pudo ilustrarse y apreciar el forado que le quedó al cadáver en la zona abdominal por el paso del proyectil balístico que salió del cuerpo por un costado, arrastrando parte del intestino que se asomaba visiblemente por el lado derecho del cadáver, donde además se apreciaba el daño que el proyectil causó a la altura del codo derecho del occiso.

La perito añadió que la trayectoria del proyectil es de adelante hacia atrás de izquierda a derecha de arriba hacia abajo con 30 cm de trayecto adentro del cuerpo.

Así las cosas, en base a los antecedentes referidos precedentemente, se ha logrado acreditar, mediante un conjunto de evidencias probatorias, que la muerte de la víctima fue consecuencia de una herida producida por un arma de fuego.

El deceso se acreditó con múltiples elementos, en primer lugar, el certificado de defunción constituye un documento oficial emitido por la autoridad competente, en el que se declara la muerte de un individuo y se detalla la causa que la motivó. En el presente caso, dicho certificado ha plasmado que la víctima falleció como resultado de una herida por arma de fuego, declaración que se estampa en dicho documento siguiendo una serie de formalidades que le otorgan el valor probatorio de un instrumento público.

En segundo lugar, las declaraciones de los testigos, como ya se analizó, desempeñaron un papel fundamental en la construcción del contexto en el que ocurrió el suceso fatal, pues al aportar su relato sobre los acontecimientos, contribuyeron a la elucidación de circunstancias que rodearon la muerte de Edward, toda vez que pudieron observar el momento mismo de la agresión, las condiciones en las que se perpetró el acto, así como las interacciones entre los individuos involucrados.

El tercer lugar, la pericia realizada por la médico legista es otro elemento crítico que ratificó la conclusión de la causa de muerte. La doctora, a través de un examen exhaustivo del cadáver, pudo establecer que la herida por arma de fuego fue la causa directa del fallecimiento. El informe pericial proporcionó un análisis científico que complementó las pruebas documentales, testimoniales y otros medios de prueba como las imágenes. En su evaluación, la perito no solo consideró las características de la herida, como su localización y profundidad, sino también el mecanismo de producción del daño. De este modo, se pudo concluir que la entidad de la visible herida provocó la muerte a Edward en un breve lapso, eliminando la posibilidad de que la víctima hubiese tenido alguna otra causa de fallecimiento.

Por ello, el conjunto de la prueba de cargo expuesta en la audiencia de juicio oral, presentó una sólida y concordante evidencia que acreditó que la causa de la muerte de EDWARD ROBINSON BOBADILLA ÁVILA fue una herida producida por un arma de fuego. El certificado de defunción, la sólida y coherente serie de declaraciones por parte de los testigos que rodearon los sucesos el 6 de noviembre de 2019, así como la pericia efectuada por la médico legista y los demás antecedentes entregados por los peritos químicos y planimétricos, proporcionaron un cuadro probatorio que no solo estableció la causalidad directa entre la herida y el

fallecimiento, sino que también apunta a la urdimbre de circunstancias que configuraron los hechos y las responsabilidades derivadas de los mismos.

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica.

Los hechos relatados en el fundamento Décimo precedente fueron calificados jurídicamente – con relación a Edward Bobadilla Ávila – de **homicidio simple**, delito previsto y sancionado en el Artículo 391 circunstancia 2ª, toda vez que se ha tenido por acreditado el núcleo del tipo penal “el que mate a otro”, es decir, la supresión total de los fenómenos de la vida producto de la acción de otro sujeto, conducta descrita en el Artículo 391 2ª “*El que mate a otro y no esté comprendido en el Artículo anterior, será penado con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso*”.

En este caso el sujeto pasivo es *EDWARD BOBADILLA ÁVILA*, quien recibió un disparo, un proyectil balístico, percutado por el arma de fuego que portaba el acusado, lo que le provocó la muerte.

Encontrándose establecida la relación causal entre los disparos propinados por **PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRÁN DÍAZ** y el deceso, el delito se acreditó en grado de ejecución consumado.

En lo que respecta al delito de lesiones graves por el que se acusó también a PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRÁN DÍAZ, con relación a Homero Bobadilla Ávila y a Betzabé Ávila Rebolledo, previsto y sancionado en el Artículo 397 N° 2 del Código Penal, se acreditó por el daño físico que Patricio le propinó tanto a Betzabé como a su hijo Homero, resultando ambos con heridas de carácter grave; y si bien se desprende de la prueba de cargo y de la acusación Fiscal que Patricio no fue quien disparó el arma de fuego en contra de Betzabé, contribuyó materialmente a la ejecución del hecho, al haberla pateado y dejado en el suelo, de donde no pudo escapar de los disparos que vinieron después, manifestando con ello el ánimo lesivo y el dolo directo que se requiere para atribuirle la comisión de los ilícitos.

En ambos casos, Betzabé y Homero, presentaron graves daños en la pierna y el brazo respectivamente, heridas que requirieron de intervención médica especializada y que demoraron en sanar más de 30 días, quedando Betzabé incluso con secuelas funcionales; y si bien Homero no las aludió, mostró en el tribunal la enorme cicatriz que le quedó en el brazo, producto del disparo, la que es evidente y visible.

DUODÉCIMO: Participación. En base a las conclusiones de los dos considerandos precedentes, a **PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRÁN DÍAZ** le cupo participación en calidad de autor ejecutor del homicidio de *EDWARD BOBADILLA ÁVILA*, ocurrido el 6 de noviembre de 2019 en la comuna de Pudahuel.

Para llegar a este desenlace, se contó con los elementos de cargo descritos en el considerando Noveno, *ut supra*.

La prueba indicó de forma unívoca que el autor de los disparos que recibió Edward fue Patricio (también conocido como Pato Señorita o Johny 100 pesos), como se indicó en el considerando décimo de forma extensa, persona que era conocida de las víctimas por vivir en el sector, a escasos 600 metros de la casa de la familia Bobadilla, sujeto que era ubicado no solo por sus llamativos apodos, sino también por su carrera delictual.

De modo que se contó con prueba testimonial, pericial, y otros medios de prueba, consistentes en imágenes del sitio del suceso y fotografías, que mostraron el cadáver del occiso, las lesiones producidas a las víctimas Homero y su madre Betzabé, las manchas pardo-rojizas que quedaron en el sitio del suceso que fueron descritas por los investigadores de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile que concurrieron al sitio del suceso y plasmadas también en el informe planimétrico descrito en detalle en estrados, antecedentes que, en su análisis conjunto permitieron arribar a la decisión de condena, por tratarse de elementos incriminatorios, concordantes y contestes.

Mismos antecedentes que se tomaron en cuenta para tener por acreditada su participación en los delitos de lesiones graves cometidos contra *HOMERO BOBADILLA ÁVILA* y *BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO*.

Como se ha analizado en los fundamentos precedentes, al analizar la conducta de Patricio en relación con el ataque físico que propició en contra de Betzabé, a quien agredió contundentemente, causándole la caída al suelo. Este acto inicial no sólo fue relevante por su naturaleza violenta, sino que además se convirtió en el antecedente que generó una situación de indefensión en la víctima ante los posteriores disparos que recibió. Esta secuencia de eventos permitió establecer la existencia de un ánimo lesivo en el encausado, lo que, a su vez, se traduce en que Patricio actuó con dolo directo respecto de las consecuencias de sus acciones.

Patricio ejerció violencia física sobre Betzabé al propinarle un golpe significativo, el cual, a consecuencia directa de su intensidad, provocó que ella cayera al suelo. Esta acción, desde un enfoque jurídico, no puede ser considerada como un hecho aislado, fortuito, inofensivo o insignificante; por el contrario, se presenta como el primer eslabón de una cadena de actos lesivos que culminan en la ejecución de disparos contra Betzabé, Homero y Edward bien en el contexto de una agresión premeditada

Desde la óptica del derecho penal – en lo que nos incumbe – el golpe que Patricio propinó a Betzabé y sus consecuencias, implica, en primer lugar, una agresión que fue tipificada como un delito de lesiones graves. Este delito se caracteriza por la producción de un importante daño físico a una persona, en este caso, el acto subyacente de golpear a Betzabé no solo le quitó su capacidad de respuesta inmediata, sino que también la colocó en una posición de indefensión, facilitando la posterior perpetración de disparos contra ella.

El golpe, al inducir la caída de Betzabé, la despojó de su capacidad de defensa. La caída al suelo actuó como un acto que no sólo disminuyó la posición defensiva de la víctima, sino que creó un escenario en el que la acción de disparar contra ella se tornaba más sencilla para el agresor.

La existencia de dolo directo en la acción de Patricio se establece en la voluntad de causar un perjuicio a Betzabé, pues el golpe inicial ya manifiesta un claro deseo de lesionar. Según el Código Penal, el dolo se define como la intención de cometer el delito sabiendo que la acción es ilícita. En este marco, el hecho de que Patricio haya proporcionado un golpe con suficiente fuerza para hacer que Betzabé cayera al suelo puede interpretarse como un indicio contundente de su intención de causar daño.

Asimismo, es relevante considerar que el ánimo lesivo que acompaña a la agresión física inicial se extiende a todas las acciones subsiguientes, incluyendo los disparos. Si se acepta que el golpe tuvo la intención de dañar a la víctima, se puede afirmar que este ánimo lesivo prevaleció aún en los momentos posteriores, cuando Patricio observó los disparos. Este aspecto es fundamental para establecer la continuidad del dolo directo.

La acción de Patricio al golpear a Betzabé no sólo configura un delito de lesiones, sino que además establece un marco de indefensión que propicia las consecuencias posteriores de su conducta, en especial los disparos. La relación entre la agresión inicial y el estado vulnerables de la

víctima es crucial para entender la tipificación del dolo. El hecho de que Patricio, tras la caída de Betzabé, haya presenciado los disparos, compartiendo un ánimo lesivo, refuerza la argumentación de que actuó con dolo directo en el contexto de sus acciones.

En cuanto a la responsabilidad penal de Patricio en relación con los hechos acaecidos en los que resultó la muerte de Edward y las lesiones graves sufridas por Homero, específicamente en el brazo, como consecuencia de la acción de un arma de fuego disparada por él, implica concluir que Patricio actuó de manera dolosa, lo cual comprueba la existencia de un delito de homicidio simple (Edward) como de lesiones graves (Homero).

De acuerdo con los elementos fácticos que rodearon los incidentes, según los testimonios recabados y las demás pruebas aportadas, se puede establecer que Patricio fue quien, de manera intencionada, realizó varios disparos con un arma de fuego en dirección a Edward y Homero. Estos disparos resultaron en la muerte del primero y en lesiones graves en el brazo del segundo. Dicha conducta se encuentra tipificada en los artículos 391 N° 2 y 397 N° 2 del Código Penal, que regulan el homicidio y las lesiones.

El homicidio, como se indicó en el fundamento séptimo, se define como la acción de dar muerte a una persona, tomando en cuenta que dicha acción se realizó con voluntad y conocimiento del resultado. En este caso, Patricio, al realizar los disparos, actuó con dolo directo, es decir, con la intención de causar la muerte de Edward. La existencia de un conflicto previo o de una discusión puede ser considerada un indicio de que el resultado fue planificado o, al menos, buscado por el autor.

Las lesiones graves, por otro lado, son aquellas que causan una incapacidad para el trabajo por más de 30 días. Las lesiones sufridas por Homero en su brazo cumplen con esta descripción, ya que, según los informes médicos, implicaron un grave daño que requirió tratamiento médico especializado.

La figura del dolo es esencial para determinar la culpabilidad en la comisión de delitos. En el caso de Patricio, se evidencia que su actuar fue intencionado, ya que, al portar el arma de fuego y efectuar los disparos, su objetivo no era otro que el de causar daño a las personas a las que se dirigía. La expresión de su voluntad se manifestó no solo en la acción

misma de disparar, sino también en el contexto en que se desarrolló dicha acción, ya que concluye que existía una animosidad o un propósito lesivo.

La prueba permitió establecer la necesaria relación de causalidad entre la acción de Patricio y los resultados ocurridos, es decir, la muerte de Edward y las lesiones de Homero y Betzabé. La jurisprudencia establece que para que exista responsabilidad penal es necesario que exista un nexo causal que relacione la acción del autor con el resultado lesivo. En este sentido, no cabe duda de que los disparos realizados por Patricio fueron la causa directa e inmediata de las consecuencias fatales que enfrentaron las víctimas.

Así las cosas, a partir de los elementos analizados se estableció que Patricio es responsable por los delitos cometidos, tanto del homicidio de Edward como de las lesiones graves provocadas a Homero y a su madre. Su actuación dolosa, caracterizada por la voluntad de causar daño, se encuentra en el núcleo de los tipos penales correspondiente.

Esta participación que se enmarca, respecto de los tres delitos, en la figura del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en los hechos de una manera inmediata y directa, al haber efectuado los disparos y proferido los golpes a los afectados, su participación es la de autor ejecutor.

DÉCIMO TERCERO: Que de este modo se alcanzó el estándar de convicción exigido por el artículo **340 del Código Procesal Penal**, acerca de la ocurrencia del hecho y de la participación que en él le cupo a **PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRÁN DÍAZ**.

El derecho penal ha sido definido en numerosas ocasiones como un derecho de ultima ratio, que interviene en la vida de una persona cuando ha conculcado un derecho de otra, para castigarla, privándola de otros derechos, como la libertad, materializando con ello el poder castigador o punitivo del Estado como organización social.

Los miembros de una sociedad debieran tener la capacidad de apegarse a las normas que le han sido impuestas, y que implica la prohibición absoluta de dañar a otro ser humano, por ello el derecho penal puede, en su materialización, privar de libertad a quien ha dañado a otra persona o ha cometido actos que se consideran por la sociedad en la que se encuentra inmerso como delitos, o conductas que son contrarias a la Ley.

Nuestro sistema procesal penal, en ese entendido, fue erigido sobre ciertos principios procesales en consonancia con los ya regulados en la Constitución Política de la República – el debido proceso. De modo que el

Estado castigador debe regirse por ciertas reglas que están establecidas para garantizar que el castigo sea justo y se aplique a quien ha cometido un acto reprochable y no a cualquier persona.

Uno de estos principios es la libertad de prueba, que importa la autorización para utilizar cualquier medio para la adecuada solución de un caso, es decir, para establecer si una persona ha cometido el hecho por el que se le acusa, como lo relata el artículo 295 del Código Procesal Penal, norma que ha permitido incorporar avances tecnológicos asimilándolos a medios de prueba conocidos, con el fin justamente de aportar mayores antecedentes para solucionar la controversia jurídica que ha sido puesta en conocimiento del Tribunal.

Empero no existe esa misma libertad a la hora de valorar los antecedentes probatorios que aporten las partes, como lo regula el artículo 297 que proscribió el sistema de íntima convicción para apreciar la prueba, pues acarrearía arbitrariedad, por ello existe un sistema de libertad reglada, conocido como sana crítica que consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la Sana Crítica están integradas, por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la Sana Crítica, reconoce un límite cual es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Este razonamiento expuesto comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la Sana Crítica Judicial o Libre Convicción, ello significa, que los magistrados, en el momento de fallar, sentenciar, deben aplicar este método, que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben

hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza apodíctica, y a través de ella aplicar la sana crítica judicial, que no es lo mismo que la INTIMA CONVICCIÓN.

Como lo establece el artículo 369 bis del Código Penal, en este tipo de casos el Tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que son las que se emplearon justamente al ponderar los antecedentes de cargo que permitieron derribar la presunción de inocencia que amparaba al encausado, logrando una convicción de condena exenta de dudas razonables, arribando a las conclusiones que se detallan en los considerandos precedentes.

DÉCIMO CUARTO. Alegaciones de la Defensa. Por las consideraciones consignadas *ut – supra*, se desestimaron en todas sus partes las pretensiones de la Defensa, cuyas argumentaciones explicó en extenso en la clausura, manifestando:

1.- Los antecedentes de cargo provienen únicamente del núcleo familiar de los Bobadilla. Afirmación errónea, pues no solo se cuenta con sus declaraciones, sino que también con un occiso, que fue muerto por acción de un arma de fuego. Se contó con declaraciones de los policías quienes participaron de la investigación, de los Carabineros quienes corroboraron los hechos, llevando en un caso a Homero al S.A.R. por las lesiones que tenía en la mano y en el segundo verificando que Homero había resultado nuevamente herido, que Betzabé también estaba herida y que Edward estaba muerto. De modo que, argumentar que solo se contó con las declaraciones de los testigos, no se ajusta a la realidad de lo que ocurrió en el proceso. Y si bien dos testigos (Betzabé y Gonzalo) estaban privados de libertad por otras causas, ellos prestaron declaración bajo juramento, lo que importa asumir la responsabilidad de sus dichos y eventualmente del falso testimonio prestado si es que esos dichos resultaran falaces, lo que ciertamente no ocurrió, pues sus declaraciones se ajustaron a los demás antecedentes de cargo, fueron concordantes con el resto de la prueba, permitiendo una corroboración mutua exenta de vacíos, dudas o cuestionamientos que impidieran la formación de la convicción condenatoria.

2.- No se contó con peritaje balístico: El peritaje balístico hubiese sido de utilidad en el caso que se hubiese encontrado un arma en poder del

encausado, para determinar que esa arma posee una munición cuyo calibre no coincide con el encontrado dentro del cuerpo del occiso. Pero las armas no se encontraron, de modo que incluso cuando hubiésemos oído la declaración de un perito armero artificiero, nos hubiese dicho que las municiones X tienen calibre X y eso no altera de modo alguno las conclusiones a las cuales arribó el tribunal, máxime cuando en el Servicio Médico Legal, la doctora Mireya Gutiérrez extrajo de la herida mortal de Edward pedazos de municiones que el defensor denominó equivocadamente como esquirlas (las esquirlas son una astilla de un material duro, no necesariamente metálico) que necesariamente llegaron al interior del cuerpo del occiso por acción de un arma de fuego.

3.- No se mencionaron las características del auto blanco: Si el auto en el que llegaron los sujetos era blanco, azul, verde, no tiene importancia para la dinámica de los hechos, si se bajaron de una camioneta o de un vehículo S.U.V. tampoco, incluso en el evento que su representado no tuviera vehículos o automóviles inscritos a su nombre, podría haber sido de un familiar, de un pariente, de un vecino, o podrían haber llegado a pie pues vivían a escasos 600 metros de distancia en el mismo barrio. Es cierto que los testigos no pudieron especificar las marcas de estos vehículos, lo que puede comprenderse en un mercado automotriz que cada vez se expande con más marcas provenientes de oriente que no son ampliamente conocidas.

Existió concordancia en las declaraciones de los deponentes, en que Patricio llegó en vehículo en compañía de otros sujetos y que se fugó luego en esos vehículos o en ese vehículo. Si era un vehículo, o eran tres, tampoco modifica la dinámica de los hechos que se dio por establecida, no disparó desde adentro del auto, se bajó del auto para disparar.

4.- Las declaraciones no son congruentes: Alegación que fue suficientemente refutada por lo expresado en los fundamentos Décimo, Undécimo y Duodécimo que se dan por reproducidos.

5.- Se acreditó consumo de sustancias por parte de Edward: Si, efectivamente tenía metabolitos de cocaína en la orina y había consumido alcohol, pues su alcoholemia arrojó un resultado de 1,12 gramos por mil de alcohol en la sangre. Sin embargo, no conocimos de un delito de Manejo en Estado de Ebriedad, en el cual es relevante saber con certeza el estado de intemperancia alcohólica de una persona; tampoco se discutió que el acusado estuviera bajo la influencia de sustancias que le impidieran actuar.

Fue Edward, una de las víctimas que estaba bajo la influencia de sustancias, pero tampoco se conoce cuáles fueron los efectos concretos en él.

¿Entonces podríamos pensar que la víctima no estaba en sus 5 sentidos y con mayor razón no pudo defenderse de un ataque artero? O ¿Justificamos su muerte porque consumió drogas y alcohol en algún momento? No resiste análisis.

6.- La familia completa estaba en la esquina y estaba armada: Primero que todo no se puede establecer cuál es la familia “completa” porque no existen antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación que dé cuenta de la cantidad de descendientes de Betzabé y de sus parientes por afinidad. Con la prueba además se estableció que solo Edward tenía un arma de fuego, la que por cierto disparó y que era tipo pistola. No se acreditó que la familia de Homero hubiese efectuado disparos, porque – como se ha dicho – se ignora cuál es la composición íntegra de la familia y solo Edward estaba en poder de un arma de fuego y en ese mismo orden de ideas, cuando se produce el primer altercado entre Edward, Homero y Patricio, éste último fue ahuyentado a pedrazos, si todos hubiesen estado armados, no necesitaban recoger piedras para lanzarle.

7.- Betzabé solicitó el alta prematura, de modo que tiene que asumir las consecuencias de las lesiones: Sin explayarnos en demasía sobre lo errado de la preposición, debemos destacar que Betzabé ingresó con una grave herida en su muslo, la herida ya estaba instalada y existía antes de ella solicitar el alta, no se cuenta con ningún tipo de antecedente médico que informe que la lesión sufrió una modificación – por ejemplo de leve a grave – por haberse ausentado del hospital, la lesión ya era grave al momento de solicitar ayuda médica en el S.A.R. La Estrella y esa lesión se produjo por la acción concomitante del encartado con un tercero que le disparó en la pierna, específicamente en el muslo, la lesión no se produjo por el traslado de la paciente del S.A.R. La Estrella al Hospital San Juan de Dios, la lesión se produjo en las inmediaciones de su casa, en la calle.

8.- Homero no realizó ninguna denuncia. Ciertamente esta afirmación no tiene la aptitud para modificar el razonamiento del tribunal. Efectivamente Homero no denunció ¿y eso quiere decir que la lesión no existe, que la inventó? ¿Qué la lesión que mostró en la sala de audiencia se la hizo el mismo? ¿La ausencia de denuncia exime a su representado de la

responsabilidad por haber disparado a Homero en la muñeca? ¿Si no se denuncia el delito, no existe? No logramos entender el precario razonamiento expresado por el Defensor.

9.- Homero tenía rastros de pólvora en las manos: Efectivamente, pero como explicó el perito Cristian Melo de Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, se encontraron residuos de disparo de bario, de antimonio, pero las concentraciones de éstos no permitieron concluir que había efectuado un disparo, sino que había estado cerca de un proceso de disparo, lo que es plenamente concordante con la lesión por arma de fuego que sufrió en la mano. Es decir, si una persona recibe un disparo, este disparo se produce por la acción de un arma de fuego y en el proceso de deflagración de la pólvora del proyectil, es posible que la víctima quede con residuos químicos en su piel.

10.- En lo que respecta al sitio del suceso abierto, que habría sido alterado, ello no fue óbice para arribar a las conclusiones antes mencionadas, porque la causa de muerte es un traumatismo por proyectil balístico, en la autopsia se encontraron dentro del cadáver pedazos de proyectiles balísticos y las vainillas que se hubiesen o no encontrado en el sitio del suceso, no tienen relevancia para alterar lo razonado, podrían no haberse encontrado vainillas, y eso no habría alterado la causa de muerte, tampoco habría hecho variar la dinámica de los hechos, por ello, si las vainillas fueron tomadas, manoseadas, limpiadas, adulteradas, no tiene relevancia alguna o peso para alterar la convicción de condena que indica que PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRÁN DÍAZ le propinó múltiples disparos con arma de fuego a EDWARD BOBADILLA ÁVILA quien ingresó fallecido al S.A.R. La Estrella producto de esa acción.

11.- No existieron pruebas científicas que avalaran los cargos presentados por el Ministerio Público:

Entre las distintas categorías de pruebas, los peritajes destacan por su carácter técnico y científico, cuyo objetivo es el esclarecimiento de aspectos específicos y complejos que requieren conocimientos especializados.

El peritaje de autopsia es una práctica, realizada por médicos forenses, tiene como finalidad determinar la causa y mecanismo de la muerte, así como identificar lesiones que puedan ser relevantes en el contexto delictivo. A través de la aplicación de métodos científicos, el perito forense analiza la evidencia biológica, como muestras de sangre,

tejidos y otros fluidos corporales, lo que contrario a lo que la Defensa cree, subraya su carácter científico como elemento de cargo.

Por otro lado, los peritajes químicos se enfocan en el análisis de sustancias, tales como drogas, tóxicos y contaminantes, que pueden estar involucradas en delitos, análisis de muestras para determinar presencia de elementos químicos, como los que se producen como resultado de un proceso de disparo. Este tipo de peritaje utiliza técnicas analíticas avanzadas, como la cromatografía y la espectroscopia, que permiten identificar y cuantificar elementos químicos en muestras recolectadas previamente y exige del profesional un conocimiento profundo de la química, así como la capacidad para aplicar métodos de investigación científica que aseguren la validez de los resultados.

Finalmente, el peritaje planimétrico, que involucra el levantamiento y análisis de planos y croquis en relación con la disposición de la escena del crimen, complementa los anteriores de forma significativa. Este tipo de peritaje requiere habilidades en geometría y topografía, además del uso de tecnología avanzada para la obtención de datos precisos. La elaboración de planos exactos y la representación gráfica de la escena requieren de capacidad de un perito en planimetría para interpretar y presentar sus hallazgos.

Razones por las cuales, el peritaje de autopsia, los peritajes químicos y el peritaje planimétrico son pruebas que, por su naturaleza y aplicación, se inscriben indudablemente en el ámbito científico que la defensa tanto hecha en falta, por lo que, del mismo modo, esta alegación fue completamente descartada.

Estos argumentos, en conjunto, implicaron el rechazo de las argumentaciones febles de la Defensa, pues no tuvieron el peso fáctico ni jurídico para generar en los sentenciadores una duda razonable, ante la claridad de la prueba de cargo incorporada por el persecutor penal, como se explicó latamente en los fundamentos *ut supra*.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

De acuerdo con lo sostenido por los intervinientes en la audiencia contemplada por el artículo 343 del Código Procesal Penal, al sentenciado no le beneficia ninguna atenuante pues no posee irreprochable conducta anterior y tampoco declaró como forma de ayudar a su defensa.

A su turno, el Ministerio Público solicitó que se considerara la agravante de reincidencia genérica, basado en el contenido del **Extracto de Filiación y Antecedentes** que contiene las siguientes anotaciones:

Registro general de condenas, causa número 96.872. – 1977, Sexto Juzgado Del Crimen De Santiago, robo con violencia, causa número 83.865-1988, Primer Tribunal Del Crimen de San Miguel, robo con intimidación y robo con fuerza el lugar no habitado. Sentencia, condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. Penas cumplidas. 26 de noviembre de 1992, causas 8.964 del Vigésimo Sexto Juzgado de Santiago, 35.861 del Juzgado de San Felipe, 18.234, 18.692, 19.944 del Quinto Juzgado de Viña del Mar, 30.017, 29.528, 29.553, 29.714, 30.395 del cuarto juzgado de Viña del Mar, 11.407 del 26 Juzgado de Santiago y causa 144.922 del Tercer Juzgado de Santiago se acumularon a la causa 83.865. Causa 132.265-1990, Trigésimo Cuarto Juzgado Del Crimen de Santiago, autor de los delitos de robo con intimidación frustrado y secuestro. 11 de marzo de 2003, condenado a 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo. **Pena cumplida el 5 de abril de 2022**, según ordinario 771-2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 del Centro de Detención Preventiva de Santiago Sur, informado por oficio 1857 de fecha 10.11.2022 del 34 Juzgado Del Crimen de Santiago. Causa 12.187 del segundo juzgado del crimen Los Andes, se encuentra acumulada a la 132.265. 34° juzgado del crimen de Santiago, causa 43.712-1995 delito homicidio. Causa 40.865-2003, Trigésimo Cuarto Juzgado Del Crimen de Santiago, autor de porte ilegal de arma de fuego. Condenado a 300 días de presidio menor en su grado mínimo. Tomo 2. Por resolución del 30.04.2002, se condena a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Multa de 40 unidades tributarias mensuales. Tomo 1. Pena cumplida el 5.02.2022 y multa cumplida por vía sustitutiva por 80 horas de reclusión, mediante ordinario 7701-2022 de fecha 4.11.2022 del Centro de Detención Preventiva de Santiago Sur, según oficio 1.860 de fecha 10.11.2022 del Trigésimo Cuarto Juzgado Del Crimen de Santiago. Pena cumplida el 5.04.2022 mediante ordinario 7701-2022 de fecha 04.11.2022 del Centro de Reinserción Preventiva de Santiago Sur, según oficio 1.860 de fecha 10.11.2022 del Trigésimo Cuarto Juzgado Del Crimen de Santiago. Tomo 2. Causa Rol 4.0.865. Tomo 1 y 2. 17 de septiembre 2022.

Causa Rol 4.1.055. Sexto Juzgado Del Crimen de Santiago se acumuló a causa Rol 40.865. Resolución de fecha 5.08.2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago **revoca el beneficio de la libertad condicional**. 13325 Segundo Juzgado De Garantía de Santiago. Condenado a cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

En base a este documento, el Ministerio Público solicitó que se considerara la agravante del Artículo 15 N° 15 del Código Penal, conocida como reincidencia genérica, empero los antecedentes acompañados, dan cuenta únicamente de un resumen de las decenas de causas que se han sustanciado contra el acusado desde 1977 – pues prácticamente nunca ha dejado de delinquir en su vida – y pese a que *a priori* se configuraría la causal que agrava la responsabilidad penal, o resultaría de Perogrullo considerarla, ello en la especie no es posible pues se carece de datos concretos, idóneos y suficientes para discriminar cuál de todas las decenas de causas se encuentran prescritas y cuáles vigentes para efectos de configurar la agravante, razones que condujeron a rechazarla.

En la audiencia, al conocer el texto del Extracto de Filiación y Antecedentes, el tribunal pidió a los intervinientes debatir sobre la posible concurrencia de la agravante del **Artículo 12 N° 14, primera parte: “cometer el delito mientras cumple una condena”** oportunidad procesal idónea al efecto, toda vez que previo a la decisión de condena, al Tribunal le está vedado conocer los antecedentes prontuarios pretéritos del encausado, justamente para mantener incólume la presunción de inocencia, y este caso no fue la excepción.

Nuestro Código Penal contempla tipos distintos de reincidencia, distinguiendo entre distintos factores como el cumplimiento de la pena impuesta, la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, la cantidad de infracciones cometidas, etcétera. La reincidencia de que trata esta norma, también se conoce como reincidencia impropia o ficta, es aquella en que “*el cumplimiento no ha tenido lugar al tiempo de comisión del segundo delito*” o “*aquella en que incurre el que fue condenado antes en virtud de una sentencia ejecutoriada y delinque nuevamente sin haber cumplido aquella condena*” [GARRIDO MONTT Mario, “Derecho Penal. Parte General”, Tomo I, 1° Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001. 208p.].

Esta está comprendida en el número 14 del artículo 12 y comprende dos hipótesis: la primera, que se cometa delito mientras se cumpla una

condena; y la segunda que se cometa delito luego de haber quebrantado dicha condena por haber burlado su cumplimiento.

Señala POLITOFF que *“se realiza una agravación de la pena asignada por haber recaído el sujeto en un nuevo delito dando origen a una nueva condena “siguiendo el modelo español, nuestro Código impone en las circunstancias 14a, 15a y 16a, una agravación adicional a quien ha sido condenado por un nuevo delito cometido con posterioridad a una condena anterior basada en la idea clásica de que el reincidente no ha aprovechado suficientemente el castigo anterior para enmendar su rumbo”* [POLITOFF Sergio, MATUS Jean Pierre, RAMIREZ María Cecilia; *Lecciones de Derecho Penal Chileno, 2ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2004.*]

Desde el punto de vista de su aplicación, es aplicable a crímenes y simples delitos y no distingue el grado de participación que se haya atribuido en el delito previo para configurar la agravante en estudio y no presenta la complejidad de la prescripción que importa desatender la comisión de delitos que ha tenido lugar cierta cantidad de años en el pasado del malhechor, puesto que en este caso, sin distinguir la época del hecho y el tiempo en el cual debe ejercerse la acción penal, importa únicamente que el encausado esté cumpliendo una condena anterior, cuando cometa el actual delito, para que se configure.

Desde el punto de vista de su especificidad, diríamos que para el legislador es indiferente la naturaleza del bien jurídico afectado por las conductas del sujeto, nada dice la ley sobre la índole o gravedad del delito que se cometa durante el tiempo de la condena. Por consiguiente este puede ser de la misma o de distinta especie de aquel que motivo la sentencia condenatoria anterior o de igual, menor o mayor gravedad. *En cualquier caso opera la agravante, puesto que para ella se requiere tan solo que se perpetre un delito mientras se cumple una condena o después de haber quebrantado la impuesta.* [GARRIDO MONTT Op. Cit 210p.].

Conforme la redacción de la disposición, encontramos que en principio esta se aplica en dos supuestos distintos: el primero, es aquel sujeto que, encontrándose cumpliendo su condena, comete un nuevo delito; y el segundo aplicable a quien luego de haber quebrantado su condena, incurre en la comisión de un nuevo delito. En relación a sobre qué tipo de delitos ha de operar esta agravante (crimen, simple delito o falta) *“el precepto no hace distinciones en este punto, y en uno y otro caso el nuevo*

hecho puede constituir cualquiera de esas categorías de tipo penal, indistintamente” [GARRIDO MONTT Op. Cit.] y respecto a que ha de entenderse como quebrantamiento de condena “significa no solamente forzar el recinto donde se cumple una pena privativa de libertad o escapar de él, sino sustraerse en cualquier forma a los efectos de la pena que se está cumpliendo, mediante la realización de actos contrarios a aquellos que corresponden al penado... por ello es que no solo pueden quebrantarse penas de presidio, reclusión o prisión, sino que también relegación, confinamiento y destierro; y penas privativas de derechos (como inhabilitación para cargos públicos). En cambio, no será quebrantamiento el simple no pago de la multa impuesta, tanto por no ser pena temporal como por no ser condena que se esté cumpliendo”.

Siguiendo la lógica del profesor Eduardo NOVOA, y profundizando lo expuesto anteriormente, el estudio de esta particular forma de reincidencia debe efectuarse por razones históricas y sistemáticas, en conjunto con la disposición contenida en el artículo 91 del Código Penal cuya finalidad es resolver aquellos casos en que un sujeto condenado incurre en la comisión de un nuevo delito, sea durante su cumplimiento o después de haberla quebrantado. Señala la disposición en comento que *“los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente”*

De este modo, y en principio, quien durante su condena comete un nuevo delito, deberá soportar una nueva pena agravada por la circunstancia de la reincidencia y su cumplimiento se efectuará de conformidad con el artículo 91 en relación con el artículo 74 (ambos del Código Penal). En los incisos posteriores, el artículo 91 se dedica a resolver aquellos casos en que la recaída en el delito se produce mientras el condenado se encuentra cumpliendo una pena temporal perpetua, y en el inciso final, a quien comete un delito cuya pena es inferior a la primitivamente aplicada.

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado con la copia del Extracto de Filiación y Antecedentes, que efectivamente el encausado cumplía una condena que se estimó cumplida recién el 05-02-2022 cuando el hecho que

se conoce en esta causa es de 6 de noviembre de 2019, demostrando con ello que es una persona absolutamente refractaria al sistema y a todo tipo de normas, incluso las sanciones más gravosas que contempla nuestro ordenamiento jurídico que no lo disuaden de seguir cometiendo delitos cada vez de mayor gravedad.

Razones que conducen a considerarla al momento de determinar el quantum de la pena privativa de libertad a imponer al condenado.

Previo a cerrar el debate y tal como lo dispone el Artículo 340 del Código Procesal Penal, el tribunal solicitó a los intervinientes debatir sobre la aplicación de la **agravante del Artículo 12 N° 11 del Código Penal**:

La agravante de responsabilidad penal por cometer un delito con el auxilio de gente armada está claramente definida en el Código Penal de varios países latinoamericanos, donde se establece que ejecutar un delito con la ayuda de personas armadas aumenta significativamente la gravedad del delito y la correspondiente pena; esta circunstancia se ha considerado desde hace cientos de años y desde el origen de nuestro Código Penal.

Según el Artículo 12, se considera una circunstancia agravante "*ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad*". Esta idea también se refleja en el Artículo 47 del Código Penal uruguayo, que menciona que tal acción puede agravar el delito, y se establece específicamente que se aumenta la pena si se comete el hecho con escolta de personas armadas.

Nos limitaremos a analizar únicamente la primera parte de la agravante "*con auxilio de gente armada*"

La consideración de esta circunstancia agravante afecta directamente la pena que puede ser impuesta por el tribunal al considerar en la comisión del hecho, el uso de armas y la participación de terceras personas armadas porque ello aumenta la peligrosidad del acto delictivo, lo que a su vez lleva a una mayor severidad en las condenas.

La agravante *por auxilio de gente armada* es una herramienta clave en el derecho penal que busca reflejar la mayor malicia y peligro que conlleva realizar un delito con apoyo armado, pues ello necesariamente conlleva el porte o tenencia de armas de forma ilícita (delito que en este caso no se ha tipificado). Esta medida no solo busca proteger a la sociedad de delitos más peligrosos, sino que también proporciona un marco legal para castigar de manera adecuada a los delincuentes que actúan en conjunto

con otros, especialmente en situaciones donde la vida y seguridad de las personas podrían estar en riesgo debido a esta ilícita utilización de armas.

Se trata de una circunstancia que solo producirá el efecto de agravar el delito en el caso que, pudiendo el delincuente ejecutarlo por sí solo, busca la ayuda de otros para asegurar el éxito y la impunidad. Pero no basta la agravación sino, bastando para cometer el delito, la presencia de uno solo reclama éste el auxilio de otras personas. [*Discurso de Manuel Velasco y Ulloa, Universidad Central de Madrid al recibir su investidura de doctor en Derecho Civil y Canónico, Madrid, 1861.*]

La circunstancia del involucramiento de gente armada en la comisión de un hecho no distingue la figura jurídica que puede hallarse detrás de la posesión o tenencia del arma, y tampoco limita la definición de arma a una de fuego o de otro tipo, lo que debemos interpretar de ese modo, considerando la época en la cual se gestó la norma primigeniamente, en la cual se encontraba plenamente vigente el uso de espadas como armas.

El auxilio de gente armada implica la posibilidad para el hechor de generar un resultado lesivo que posiblemente por sí solo no habría conseguido, de modo que al suprimir la participación de esos otros – que están armados – el resultado probablemente hubiese sido distinto, menos dañoso o tal vez no se hubiese alcanzado el efecto final.

En la jurisprudencia actual no es común encontrar la invocación a esta circunstancia toda vez que, de encontrarse los portadores de esas armas sometidos a la misma persecución penal, es que su involucramiento en los hechos podría calificarse en alguna de las figuras de autoría mediata o inmediata.

Los legisladores actuales han considerado la utilización de armas, sobre todo armas de fuego, para limitar la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad cuando se utilicen estos artefactos en la comisión de delitos distintos al porte ilegal de arma de fuego, conservándose de ese modo el criterio que desde mediados de 1700 han considerado distintos legisladores en numerosos países al considerar que un delito es más gravoso cuando personas armadas facilitan su comisión.

En el caso *sub lite*, se pudo concluir en el fundamento Décimo que el encausado se acercó al domicilio de los Bobadilla en compañía de dos personas que fueron sindicados como sus hijos Sebastián y Germain quienes portaban armas, tanto es así que la Defensa manifestó que su representado no había disparado a Betzabé cuando ésta cayó al suelo, en

consideración que los hechos contenidos en la acusación, relatan que “...uno de sus acompañantes le dispara en su pierna izquierda” evitando individualizar a esas personas que portaban armas de fuego y que no son objeto de la persecución penal, cuyas identidades no se esclarecieron de modo alguno, quedando la duda de si se trataba efectivamente de dos hijos del sentenciado, lo que no puede tampoco descartarse.

Esto implica que la acción de disparar en la pierna de Betzabé no fue atribuida a Villagrán, porque los testigos en estrados mencionaron que uno de los hijos de Patricio había disparado dos veces en la pierna de Betzabé, pero ello pudo lograrlo únicamente cuando Patricio Villagrán botó al suelo a Betzabé a raíz de una patada que le dio en el pecho, de modo que como se mencionó en los considerandos precedentes, Patricio junto a un tercero – compartiendo el dolo lesivo – causaron las lesiones a Betzabé. Lo que no se discutió referente a las lesiones que sufrió Homero, pues por la dinámica de los hechos, quedó absolutamente claro que Homero recibió el disparo al tratar de quitarle el arma a Patricio, para evitar que éste siguiera disparando.

Es posible sostener que, si Patricio hubiese estado solo, no se habrían producido las lesiones a Betzabé, a Homero y el deceso de Edward, pues los hechos se dividieron en dos etapas, la primera a las 17:00 cuando Homero resultó herido y Patricio se retiró amenazando regresar para matar a Edward. Y Patricio se retiró porque parte de la familia – al menos – le empezaron a tirar piedras, de modo que su actuar en ese momento se vio limitado y no pudo hacer más por la superioridad numérica de los familiares de Edward y de Homero.

Pero no regresó solo, y ello se explica porque la familia Bobadilla, logró ahuyentarlo de su casa luego del primer episodio, y ¿por qué lo lograron? Porque, como se ha dicho, ellos eran superiores en número y para tener más chances de cumplir con su amenaza, necesitaba acudir en compañía de otras personas, que aparentemente eran dos hijos, pero armados, porque en el evento anterior, no portaba arma de fuego, sino que un elemento cortopunzante que por sí solo no fue suficiente para generar resultados lesivos definitivos en los hermanos Bobadilla.

Si esos hijos hubiesen sido sujetos de la persecución penal, en estos autos, la discusión versaría quizás sobre su grado de participación, excluyendo de ese modo la consideración de esta agravante, como lo mencionan M. Ramírez y J.P. Matus: “*La comisión de un delito con auxilio*

de otros importa, según la única acepción que parece aplicable del diccionario, ejecutarlo con la ayuda de otros, lo que se ha entendido con su cooperación en alguna de las formas establecidas en el artículo 15 N° 1 y 3 o 16, siempre que sea con relación a su ejecución material excluyéndose la intervención mediante hechos anteriores a su comisión. En efecto, aunque la ejecución conjunta de un delito supone un mayor peligro objetivo de realización, nuestra ley no ha considerado este peligro suficiente para sancionar toda clase de proposición y conspiración para delinquir ni toda forma de intervención conjunta, tratando éstas como casos excepcionales o simples formas de intervención o responsabilidad por el hecho colectivo. De modo, de auxiliar a otro en la comisión de un delito no parece ser sino otra forma de referirse a su intervención punible en el mismo. La segunda dificultad que encuentra la aplicación de esta agravante radica en que, tratándose de auxilio de gente armada, se supone que lo hace con cualquier objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, siempre que no sea un arma de fuego, pues si se trata de esta clase de armas especialmente reguladas, la organización de una banda armada y el porte o tenencia de armas de fuego sin autorización constituye alguno de los delitos penados, especialmente la Ley De Control De Armas.” Interpretación de la que discrepamos, desde que la agravante se contempla en el Código Penal original de 1874 y la Ley de Control de Armas es recién de 1978 pues ella modificó hace menos de 50 años la Ley N° 12.927 de Seguridad del Estado, que era la que contenía las principales normas con respecto a las armas.

La versión original del Código Penal como también la actual contemplan en el artículo 121 un delito de rebelión por alzamiento a mano armada; En los artículos 199, 200 y 201 sancionan la falsificación de porte de armas y el uso de dicho porte falso; En el artículo 262 señala como circunstancia agravante del delito de atentado contra la autoridad, el que la agresión se verifique a mano armada. Por otro lado, se contemplaba un delito en el Art. 288 donde se castigaba al que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley o los reglamentos; El artículo 294 referido a la asociación ilícita castigaba al que, habiendo tomado parte en la asociación y a sabiendas, suministre armas y municiones; Finalmente el artículo 494 N°3 establecía como falta el porte de armas prohibidas sin licencia de la autoridad competente.

Razones que importan concluir que la norma, en su texto original y en las versiones posteriores, no ha hecho una discriminación entre los tipos de armas que pueden considerarse para configurar la agravante, motivos que importan concluir que las armas de fuego, no se encuentran excluidas del texto, máxime cuando el legislador en el transcurso de los años no ha hecho una distinción al respecto.

Razones que, en conjunto, conducen a considerar concurrente la agravante en estudio.

DÉCIMO SEXTO: Quantum de la pena privativa de libertad a imponer al condenado.

Como se señaló en los considerandos precedentes, el delito de homicidio simple, a la época de los hechos, trae aparejada una pena de presidio mayor en su grado medio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley N° 21.212, artículo 1° N° 6, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2020. De manera que el rango de pena se enmarca desde los 10 años y 1 día hasta los 15 años.

En este caso, al condenado le perjudican dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal y no le beneficia atenuante alguna, pues no posee irreprochable conducta anterior y tampoco declaró para ayudar a su defensa y eventualmente configurar la minorante de colaboración al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de ello, el tribunal debe dar aplicación a lo preceptuado por el estatuto punitivo en el Libro I, Título III, acápite 4. *De la aplicación de las penas.*

Por consiguiente y según lo dispone el artículo 67 del Código Punitivo en su inciso primero, la pena asignada al delito en la época de comisión del mismo, es de un grado – presidio mayor en grado medio – y siendo dos o más las circunstancias agravantes, el tribunal podrá aplicar la pena superior en un grado, de modo que se determinará la pena en el rango del presidio mayor en su grado máximo, considerando la entidad de las circunstancias agravantes que concurren y además la pluralidad de hechos que se sancionan, la forma de comisión de los mismos y las características personales del encausado que muestra un absoluto desprecio por todas las normas que rigen nuestro actuar en sociedad y especialmente por el derecho a la vida.

En lo que respecta al delito de lesiones, su penalidad está consagrada en el artículo 397 circunstancia 2ª del Código Penal, que impone la pena de presidio menor en su grado medio, es decir de 541 días a 3 años. Empero,

le perjudican también las circunstancias agravantes y se trata de dos hechos, de modo que son delitos en carácter de reiterados, reiteración que se aprecia de manera prístina al verificar que lesionó a más de una persona, en distintos momentos, en diferentes horarios, el mismo día.

Considerando la norma del Artículo 351 del Código Procesal Penal, atendido que son idénticos delitos – lesiones graves – se estimarán como un solo delito para efectos de su sanción, aumentando la pena en un grado, dejándola en el rango del presidio menor en su grado máximo. Y al perjudicarle dos agravantes, por aplicación del Artículo 67 del Código Penal ya citado, la pena en concreto quedará en el presidio mayor en grado mínimo, teniendo en cuenta – como lo mandata el Artículo 69 – que doña Betzabé quedó con lesiones permanentes, pues cojea, incluso el Tribunal la vio llegar con evidentes dificultades de desplazamiento, ayudada por un aparato conocido como “*burrito*” por su cojera, sumado a ello la cicatriz deformante que le quedó en la pierna, descrita por la perito del Servicio Médico Legal; y en el caso de Homero, también se apreció por estos jueces la deformidad de su muñeca derecha, que solo sanó tras un tratamiento médico especializado.

El Tribunal estimó que no es procedente considerar estos tres hechos como un solo delito, aumentando la penalidad del más grave en dos grados al menos, pues eso deja al condenado cumpliendo la pena de presidio perpetuo, cuya gravedad supera con creces a las penas que se han determinado. De este modo, sin perder de vista el principio *pro reo*, es que se estimaron las penas de la forma que más conviene al condenado, atendida su entidad, gravedad y circunstancias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Forma de cumplimiento de la pena.

Encontrándose expresamente prohibido por Ley otorgar beneficios alternativos al cumplimiento de la pena, en delitos de homicidio, como lo dispone el artículo 1° de la Ley 18.216, es que el acusado deberá cumplir las penas de manera efectiva, considerando además la extensión de las penas privativas de libertad a imponer, principiando por la más gravosa.

Y en lo que dice relación con la pena de las lesiones, por los antecedentes consignados en el Extracto de Filiación y Antecedentes, que constan en la audiencia del artículo 343, es que no es posible otorgarle tampoco beneficios alternativos.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Por encontrarse el sentenciado privado de libertad, lo que hace presumir a su favor el privilegio de

pobreza, y encontrándose además representado por la Defensoría Penal Pública, es que se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, citas legales efectuadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1º, 7, 14, 15, 28, 30, 67 inciso 1º, 68, 69, 391 circunstancia 2º del Código Penal y artículo 399 del mismo cuerpo legal, artículos 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 346 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la Ley N° 19.970 y su Reglamento y artículo 1º de la Ley N° 18.216; se declara que:

I.- Se CONDENA a PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRÁN DÍAZ, como AUTOR de un delito de homicidio consumado, cometido en la comuna de Pudahuel el 6 de noviembre de 2019, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

II.- Se CONDENA a PATRICIO ALEJANDRO VILLAGRÁN DÍAZ como AUTOR de dos delitos de lesiones graves cometidos en la comuna de Pudahuel el día 6 de noviembre de 2019, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

III.- Atendida la imposibilidad de sustituir la pena privativa de libertad, por aquellas contenidas en la Ley N° 18.216, por existir texto expreso que lo proscribe y dada la extensión de la pena, debe el sentenciado cumplirlas de manera efectiva.

De acuerdo con el Certificado de Abonos, emitido por la Jefe de la Unidad respectiva, no ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa, de modo que no le favorece abono alguno.

IV.- Incorpórese, en su oportunidad, la huella genética del enjuiciado en el Registro de Condenados creado por la Ley N° 19.970, por personal de Gendarmería.

V.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía competente para la ejecución de la sentencia

y póngase al sentenciado a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de las penas.

No se ordenó la devolución de prueba incorporada por el Ministerio Público y la Defensa, toda vez que ésta lo fue únicamente mediante medios tecnológicos, sin que implicara el traslado material de las mismas.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Juez Titular Claudia Galán Villegas.

R.U.C.: 1901199662 – 3

R.I.T.: 11 – 2.024

Pronunciada por una Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces don Manuel Guerrero González, en calidad de suplente, doña Claudia M. Galán Villegas y doña Carolina Reyes Candia, destinada, quien presidió.